



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Lunes 16 de Febrero del 2004 -- N° 274

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.800 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		JUNTA BANCARIA:	
DECRETOS:		JB-2003-615 Reforma a la norma sobre riesgo de mercado y liquidez 10	
1357	Acéptase la renuncia al señor Sergio Seminario y encárgase el Ministerio de Agricultura y Ganadería, al economista Patricio Johnson López 2	JB-2004-619 Reforma a la norma del Comité de Auditoría 12	
1358	Designase en representación del sector privado como parte del Equipo de Negociación del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de América, a los señores: Werner Moeller Freire y Carlos Mauricio Pinto Mancheno 3	JB-2004-620 Reforma a las normas para la conformación de la central de riesgos 12	
ACUERDOS:		JB-2004-632 Suspéndese el proceso liquidatorio y autorízase la reactivación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Francisco de Asís Ltda. 13	
MINISTERIO DE AGRICULTURA:		JB-2004-633 Reforma a la norma para la calificación de firmas calificadoras de riesgo 14	
017	Apruébase el primer Reglamento Interno de la Comuna "Gualacata", cantón Otavalo 3	SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:	
018	Apruébase el nuevo Estatuto de la Asociación de Trabajadores Agropecuarios "Tejar Miraflores", cantón Latacunga 4	9170104DGER-0057 Dispónese que para la liquidación del impuesto a la renta de las personas naturales y sucesiones indivisas correspondiente al ejercicio económico 2004, se considerará la tabla modificada en base a la variación anual del Índice de Precios al Consumidor Urbano (IPCU) 16	
021	Apruébanse las reformas a los Estatutos de la Corporación Bolsa Nacional de Productos Agropecuarios 4	9170104DGER-0075 Deléganse a los funcionarios doctor Sandro Vallejo, ingeniera Patricia Carrera y doctor Alberto Yépez, para que asistan y participen en la Asamblea General de Acreedores del Banco del Progreso Ltda. 16	
RESOLUCIONES:			
CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:			
789	Expídese el Manual de Procedimiento que regulariza las actividades de Tráfico Postal Internacional y Correos Rápidos 5		

	Págs.		Págs.
FUNCION JUDICIAL		0734-2003-RA Confírmase el auto resolutivo subido en grado y niégase la acción propuesta por Silvia Carla Morocho 32	
CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA:		0783-2003-RA Confírmase la resolución de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y concédese parcialmente el amparo solicitado por el ingeniero Juan Fernando Valarezo Añazco 33	
-	Intégranse las salas especializadas en los distritos judiciales que cuentan con dos o más salas de Corte Superior 17	TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL	
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL:		RESOLUCION:	
Recursos de casación en los juicios laborales seguidos por las siguientes personas e instituciones:		RJE-PLE-TSE-4-20-1-2004 Apruébase la solicitud de asignación de número, simbología, reserva y derecho del nombre de la organización de carácter nacional "Movimiento Frente Revolucionario de Independencia Nacional (FRIN), al que se le asigna el número 28 del Registro Electoral 35	
55-2003	Jaime Eduardo Pacheco Pacheco en contra de ECAPAG 21	ORDENANZAS MUNICIPALES:	
128-2003	Víctor Lorenzo Vera Quinde en contra de EMETEL S.A. 22	-	Gobierno Municipal de Nabón: Que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos 35
146-2003	Manuel María Arias en contra de la Compañía Monterrey Azucarera Lojana C.A. (MALCA) 22	001-04 Gobierno Municipal del Cantón Rumiñahui: Reformatoria a la Ordenanza que reglamenta el funcionamiento y servicio del camal municipal 39	
149-2003	Plutarco Alberto Galarza Alcocer en contra de la Empresa Nacional de Correos 24	FE DE ERRATAS	
150-2003	María Rosario Armendáriz Bautista en contra del IESS 25	-	A la publicación de la Resolución N° 006-2003-AD, emitida por el Tribunal Constitucional, efectuada en el Suplemento al Registro Oficial N° 239, de 24 de diciembre del 2003 40
166-2003	Oswaldo Antonio Nieto Murillo en contra de ECAPAG 26		
167-2003	Raúl Arturo Haz Manrique en contra de la Compañía Acerías Nacionales del Ecuador S.A. (ANDEC) 26		
178-2003	Kléver Román Zavala Ortega en contra de ECAPAG 27		
189-2003	Miguel Angel de Lucca Morales en contra de la Empresa Eléctrica del Ecuador y otro 28		
193-2003	José Añasco Pastor en contra del H. Consejo Provincial de El Oro 29		
199-2003	Juan José Martínez Ordóñez en contra de la Unión de Bananeros Ecuatorianos S.A. 30		
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL			
PRIMERA SALA:			
RESOLUCIONES:			
0713-03-RA	Confírmase en todas sus partes la resolución pronunciada por el Juez Primero de lo Civil de Cotopaxi y acéptase la acción de amparo constitucional presentada por el señor Edgar Rodrigo Quintana Riera 30		

N° 1357

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

En consideración a la renuncia presentada por el ingeniero Sergio Seminario, al cargo de Ministro de Agricultura y Ganadería; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Acéptase la referida renuncia, agradeciendo al señor Sergio Seminario, por los servicios prestados al país, desde las funciones que le fueron encomendadas.

ARTICULO SEGUNDO.- Mientras se designa al titular, se encarga el Ministerio de Agricultura y Ganadería, al economista PATRICIO JOHNSON LOPEZ, Secretario General para la Producción de la Presidencia de la República.

ARTICULO TERCERO.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 9 de febrero del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Lic. Yolanda Paredes Calero, Subsecretaria General de la Administración Pública (E).

N° 1358

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1247, publicado en Registro Oficial No. 251 de 14 de enero del 2004, se designó al economista Mauricio Yépez Najas, Jefe Negociador para que, en representación del Estado Ecuatoriano, asuma el proceso de negociación del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de América;

Que es necesario designar al equipo de negociación que apoyará en forma directa al Jefe Negociador en el proceso de las negociaciones relativas al Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de América; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 164 y 171 numerales 3 y 12 de la Constitución Política de la República; y, en el artículo 11, literales a), ch) y f) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo 1.- Designase en representación del sector privado como parte del Equipo de Negociación del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de América, a los señores: Werner Moeller Freire y Carlos Mauricio Pinto Mancheno.

Artículo 2.- El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 9 de febrero del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Lic. Yolanda Paredes Calero, Subsecretaria General de la Administración Pública (E).

N° 017

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA
Y GANADERIA**

Considerando:

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 0535 de 30 de marzo de 1939, el ex-Ministerio de Previsión Social y Trabajo, otorgó personería jurídica a la Comuna "GUALACATA", domiciliada en la parroquia González Suárez, cantón Otavalo, provincia de Imbabura, según consta del certificado suscrito por el Subsecretario de Fomento Agroproductivo, en memorando N° 88 SFA/DOA/MAG de 24 de octubre del 2003;

Que, en asambleas generales de comuneros, llevadas a cabo los días 29 de marzo, 4 y 16 de abril del 2003, se conoció, discutió y aprobó el proyecto del primer reglamento interno, resolviendo someterlo a trámite para su aprobación;

Que el Director Provincial Agropecuario de Imbabura, con oficio s/n de 3 de octubre del 2003, emitió informe favorable;

Que el Subsecretario de Fomento Agroproductivo, con memorando N° 88 SFA/DOA/MAG de 24 de octubre del 2003, emitió informe favorable;

Que el Director de Asesoría Jurídica de este Ministerio, informó sobre la legalidad del trámite; y,

En ejercicio de las facultades conferidas por los Arts. 176 y 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 3 y 4 de la Ley de Organización y Régimen de Comunas y Acuerdo Ministerial 303 de 28 de octubre del 2002, publicado en el Registro Oficial N° 715 de 29 de noviembre del mismo año,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Primer Reglamento Interno de la Comuna "GUALACATA", domiciliada en la parroquia González Suárez, cantón Otavalo, provincia de Imbabura.

Art. 2.- Disponer se tome nota del particular en el Registro General de Comunas, que para el efecto, lleva la Subsecretaría de Fomento Agroproductivo de esta Secretaría de Estado.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 16 de enero del 2004.

f.) Ing. Sergio Seminario V., Ministro de Agricultura y Ganadería.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional.- M.A.G.- Fecha: 23 de enero del 2004.

N° 018

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA
Y GANADERIA****Considerando:**

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 0015 de 19 de enero de 1984, este Ministerio otorgó personería jurídica a la Asociación de Trabajadores Agropecuarios **"TEJAR MIRAFLORES"**, domiciliada en la parroquia Mulaló, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi;

Que, en asambleas generales extraordinarias de socios llevadas a cabo los días 21 de septiembre, 5 y 31 de octubre del 2002, se conoció, discutió y aprobó el nuevo estatuto para la organización, resolviendo someterlo a trámite para su aprobación;

Que la Directiva de la asociación sometió el proyecto de estatuto a conocimiento de este Ministerio para su estudio y aprobación;

Que el Director Provincial Agropecuario de Cotopaxi, con oficio N° 268 DPAC-ADM de 26 de agosto del 2003, emitió informe favorable;

Que el Director Nacional de Desarrollo Campesino, con memorando N° 516 DDC/DGOC de 12 de septiembre del 2003, emitió informe favorable;

Que el Subsecretario de Fomento Agroproductivo, con memorando N° 11 SFA/DOA/MAG de 7 de octubre del 2003, emitió informe favorable, formulando observaciones y recomendando sean incorporadas en el texto al momento de su aprobación;

Que el Director de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado, informó sobre la legalidad del trámite; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los Arts. 176 y 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 1 y 10 del Acuerdo Ministerial N° 307 de 14 de noviembre del 2002, publicado en el Registro Oficial N° 725 de 16 de diciembre del mismo año,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el nuevo Estatuto de la Asociación de Trabajadores Agropecuarios **"TEJAR MIRAFLORES"**, domiciliada en la parroquia Mulaló, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, con las siguientes modificaciones:

- En el Art. 4, inclúyase los siguientes literales, que dirán:
 - f) "Explotar las tierras de acuerdo a una planificación racional, a fin de promover y estimular la producción para mejorar sus ingresos y por consiguiente elevar el nivel de vida de los socios y de sus familias".
 - g) "Promover una participación efectiva y activa de género en los procesos de desarrollo comunitario"; y,
 - h) "Capacitar a los socios en diferentes áreas de producción, a fin de alcanzar mejores resultados en términos de producción y productividad".

- En el Art. 23 inclúyase el literal f) que dirá: "El Presidente de la Asociación tiene la obligación de remitir copia del Informe Anual de actividades y proyectos aprobados por la Asamblea General, a la Dirección de Desarrollo de Organizaciones Agroproductivas. Además, se dará a conocer cada año la nómina de socios, directiva electa, que demuestre la vida activa de la Asociación, así como la dirección domiciliaria, teléfono, correo electrónico".

Art. 2.- Disponer su inscripción en el Registro General de Asociaciones que para el efecto, lleva la Subsecretaría de Fomento Agroproductivo de esta Cartera de Estado.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 16 de enero del 2004.

f.) Ing. Sergio Seminario V., Ministro de Agricultura y Ganadería.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional.- M.A.G.- Fecha: 23 de enero del 2004.

N° 021

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA
Y GANADERIA****Considerando:**

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 2982, publicado en el Registro Oficial N° 703 de junio 9 de 1987, se aprueban los estatutos de la Corporación Bolsa Nacional de Productos Agropecuarios, con domicilio principal en la ciudad de Guayaquil;

Que con Decreto Ejecutivo N° 3093, publicado en el Registro Oficial N° 737 de julio 28 de 1987, se reforma el artículo 34 de los estatutos de la Corporación Bolsa Nacional de Productos Agropecuarios, incorporando a dicha corporación dos comisarios elegidos por la asamblea, los que durarán dos años en sus funciones;

Que el Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo N° 339 de 28 de noviembre de 1998, publicado en el Registro Oficial N° 77 de noviembre 30 del mismo año, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo a la materia que le compete, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX del Libro Primero del Código Civil;

Que con Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial N° 660 de 11 de septiembre del 2002, se expide el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX del Libro Primero, del Código Civil;

Que por el tiempo transcurrido desde que fueron aprobados los estatutos de la corporación, es necesario modificar y actualizar varios de los artículos del documento inicial, a fin de que se ajusten a las actuales necesidades;

Que en asambleas generales de la Corporación Bolsa Nacional de Productos Agropecuarios, llevadas a efecto los días 19 de mayo y 6 y 23 de junio del 2003, se han analizado, discutido y aprobado las nuevas reformas a los estatutos de la corporación; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el Art. 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- aprobar las reformas a los estatutos de la Corporación Bolsa Nacional de Productos Agropecuarios, reconocida jurídicamente mediante Decreto Ejecutivo N° 2982, publicado en el Registro Oficial N° 703 de junio 9 de 1987, en los siguientes términos:

- El Art. 4 se reemplaza por el siguiente texto: Art. 4.- La Corporación Bolsa Nacional de Productos Agropecuarios, velando en todo momento por los principios mercantiles de honor, probidad, justicia y equidad; y, tomando siempre en consideración el interés público y el bien común, tiene por objeto:
 - a) Facilitar la comercialización de productos de origen y destino agropecuario o agroindustriales;
 - b) Favorecer la libre concurrencia, la competencia y la transparencia del mercado;
 - c) Facilitar importaciones y/o exportaciones a favor del Estado, gremios agropecuarios y entes particulares en todo lo relacionado a productos de origen y destino agropecuario o agroindustriales;
 - d) Capacidad para invertir en certificados de depósito, títulos, valores, derechos, contratos a término, futuros, opciones y otros instrumentos derivados que tengan como origen y/o destino bienes, productos o servicios de naturaleza agropecuaria; y,
 - e) Registrar negociaciones extrabursátiles tanto nacionales como internacionales donde intervienen miembros corredores habilitados.
 - En el Art. 5 se suprime el literal e), y el texto del literal j) se reemplaza por el siguiente: "j) Registrar y certificar la realización de las operaciones con indicación de sus características".
 - En el artículo 6 se suprime la palabra "consejo".
 - Se reemplaza el texto del Art. 25 por el siguiente: "El Directorio contará con los Comités de Vigilancia y Arbitraje, como organismos de apoyo para la buena marcha de la Corporación".
 - En el artículo 36 se adicionan los siguientes literales:
 - d) Facilitar importaciones y/o exportaciones a favor del Estado, gremios agropecuarios y entes particulares en todo lo relacionado a productos de origen y destino agropecuario o agroindustriales; y,

e) Invertir en certificados de depósito, títulos, valores, derechos, contratos a término, futuros, opciones y otros instrumentos derivados que tengan como origen y/o destino bienes, productos o servicios de naturaleza agropecuaria.

- Se reemplaza el texto del Art. 37 por el siguiente: "Las condiciones y requisitos que deben llenar los bienes, contratos o documentos materia de negociación, de que trata el artículo precedente, serán determinados por el Directorio mediante reglamentación".
- Se reemplaza el texto del Art. 38 por el siguiente: "Las operaciones podrán ser de cumplimiento inmediato, a término, futuros o bajo la modalidad de registro. Los reglamentos de la Bolsa establecerán las condiciones y requisitos a que se deben someter estas operaciones de manera que se garantice el estricto cumplimiento de las obligaciones contraídas".
- Se reemplaza el texto del artículo 41 por el siguiente: "Todas las operaciones que se concierten de inmediato, a término futuro o bajo la modalidad de registro, deberán liquidarse por conducto de la Bolsa en la misma Rueda, la que establecerá en sus reglamentos la forma de practicar la liquidación".

Art. 2.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia desde la fecha de publicación en el Registro Oficial.

Dado en el despacho ministerial, en la ciudad de Quito, a 21 de enero del 2004.

f.) Ing. Sergio Seminario V., Ministro de Agricultura y Ganadería.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional.- M.A.G.- Fecha: 23 de enero del 2004.

N° 789

**LA GERENCIA GENERAL DE LA CORPORACION
ADUANERA ECUATORIANA**

Considerando:

Que de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en el Registro Oficial No. 359 del 13 de julio de 1998, en su Capítulo VI y su codificación publicada en el Registro Oficial No. 219 de noviembre 26 del 2003 en el artículo 69 establece el régimen particular o de excepción, que contempla las formalidades de Tráfico Postal Internacional y Correos Rápidos, determinando que la importación o exportación a consumo de los envíos o paquetes postales desde o hacia el Ecuador se despacharán mediante formalidades simplificadas;

Que los artículos 137 y 138 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas, determina los requisitos, sujeción y formalidades para este régimen aduanero, sin establecer con claridad los procedimientos que deben cumplirse para el despacho de las mercancías sujetas a este régimen;

Que es necesario regularizar esta actividad, que conlleva el manejo de bienes transportados por empresas de correos rápidos y conforme las atribuciones contempladas en el artículo 111 administrativas literal ñ) de la Ley Orgánica de Aduanas en concordancia con el artículo 177 de su reglamento general, es facultad de la Gerencia General expedir manuales y procedimientos para la correcta aplicación de esta ley y su reglamento general,

Resuelve:

Expedir el Manual de procedimiento que regulariza las actividades de tráfico postal internacional y correos rápidos.

NORMATIVAS Y ANTECEDENTES RELEVANTES

- Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los regímenes aduaneros, revisado. Bruselas, Bélgica, 2000.
- Directivas del Anexo General del Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los regímenes aduaneros. Asociación Latinoamericana de Integración, Organización de los Estados Americanos.
- Directrices que pueden ser aplicadas para simplificar y armonizar las formalidades aduaneras con respecto a envíos para los que se solicita desaduanamiento inmediato. Organización Mundial de Aduanas, Bruselas, Bélgica, 1994.
- Reporte del Grupo de Trabajo al Comité Técnico Permanente, Documento PW0066E0. Organización Mundial de Aduanas, Bruselas, Bélgica, marzo del 2002.
- Directrices para la liberación inmediata de envíos por aduanas, Anexo II al documento PW0066E0. Organización Mundial de Aduanas, Bruselas, Bélgica, marzo del 2002.
- Reglamento de Internación y Exportación Vía Empresas de Correos Rápidos o Courier, memorando de Cancún. México, junio de 1996.
- Iniciativa del G7 para la estandarización y simplificación en Aduanas, descripción en lenguaje sencillo (Kyoto, principios sobre datos de Aduanas).
- Recomendación COMALEP 2 del Consejo de directores nacionales de Aduanas de América Latina, España y Portugal, Cartagena de Indias, Colombia, octubre del 2001.
- Glosario de términos aduaneros internacionales, Organización Mundial de Aduanas, 1995.
- Área de Libre Comercio de las Américas, declaración ministerial, quinta reunión ministerial de Comercio, Anexo II. Toronto, Canadá, noviembre de 1999.
- Declaración conjunta del sector privado sobre el Área de Libre Comercio de las Américas, "La facilitación de los negocios en las Américas: Una perspectiva del sector privado". Washington, D.C., julio de 1999.
- Ley Orgánica de Aduanas. Ley No. 99 del Congreso Nacional, Registro Oficial 359 del 13 de julio de 1998.

- Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas. Decreto Ejecutivo 726, Registro Oficial 158 del 7 de septiembre del 2000.
- Reglamento a que están sujetas las empresas de correos o courier y el tráfico postal internacional. Acuerdo 034, Decreto Ejecutivo 1798, Registro Oficial 454 del 3 de junio de 1994.

DEFINICIONES:

BULTO: Unidad utilizada para contener mercancías, consistente en cajas, fardos, sacas, contenedores, cilindros y demás formas de presentación de las mercancías, según su naturaleza.

CARGA GENERAL: Propiedades y mercancías de todo tipo, incluyendo bultos pequeños, entregados a una aerolínea para su transporte. El término excluye correspondencia, envíos expresos y el equipaje de los pasajeros, a los que se les brinda un tratamiento aduanero especial y carga postal que venga manifestada como correo expreso.

CONSIGNADOR: También conocido como consignante, remitente o embarcador; es la persona natural o jurídica que designa al destinatario que debe recibir los envíos y que brinda la información necesaria a la empresa de servicios expresos para el despacho inmediato en el lugar de destino. Por lo general el consignador es el mismo despachador.

CONSIGNATARIO: Es la persona natural o jurídica designada como destinatario, a cuyo nombre vienen manifestadas un envío de correo rápido o courier de mercancías y que, en tal virtud, tratándose de importaciones, se constituye en un sujeto pasivo de la obligación tributaria aduanera, el envío va consignado a su nombre.

CORRESPONDENCIA: Lo determinado por la normativa aduanera vigente.

DESPACHO SIMPLIFICADO: Tratamiento de mercancías para la importación o exportación con base en un mínimo de elementos de información.

DEVOLUCION: Proceso simplificado de devolución de mercancías al exterior, que no han sido nacionalizadas, a pedido de la empresa de correos rápidos o courier y bajo su responsabilidad, por rechazo del consignatario de recibir el producto, orden del consignador del producto, por mal clasificación o mala codificación de la empresa de correos rápidos o courier o su representante en el exterior así como de bienes sujetos a restricción, que no pueden cumplir con la obtención de permisos, certificados, autorizaciones, exoneraciones u otros requeridos para su despacho.

DOCUMENTOS: Lo determinado por la normativa aduanera vigente.

DOCUMENTO DE TRANSPORTE: Documento que contiene el contrato celebrado entre el embarcador y el transportista aéreo o terrestre, para transportar mercancías, representativo de la mercancía transportada, entre puntos específicos a un costo determinado y designa al consignatario de ellas.

EMPRESA DE CORREOS RAPIDOS O COURIER:

Persona jurídica legalmente establecida en el país, que presta servicios de transporte internacional expreso a terceros, con medios de transporte propios, regulares o de contratación específica, registrada y autorizada por la Aduana, para desaduanizar documentos y envíos, bajo un régimen especial que le permite despachar a su nombre por cuenta de terceros las mercancías transportadas, con aplicación de procedimientos simplificados y dentro de rangos de cuantía previamente determinados.

ENVIOS DE CORREO RAPIDO O COURIER:

Mercancías de todo tipo que requieran de traslado urgente y disposición inmediata por parte del destinatario, transportadas por servicios de transporte internacional, consignadas a personas jurídicas que prestan servicios de envíos expresos y que emiten el manifiesto de carga expresa a su nombre, como también para terceros y son desaduanizadas por éstas con aplicación de formatos electrónicos, procedimientos simplificados y dentro de rangos de cuantía previamente determinados.

ENVIOS MAL CLASIFICADOS: Son mercancías arribadas al Ecuador por error en la clasificación del material en el exterior, que tendrán, guía y factura con información de su lugar de destino final, fuera del Ecuador y que son calificadas por las empresas de correos rápidos o courier como **MS (miss sort)**, que serán re-enrutados a su destino correcto inmediatamente después de detectar el error. Esto será considerado, aún cuando no venga manifestado.

ENVIOS MAL CODIFICADOS: Son mercancías arribadas al Ecuador por error de origen en la codificación del código IATA del destino y que son calificadas por las empresas de correos rápidos o courier como **MC (miss code)**, que serán re-enrutados a su destino correcto inmediatamente después de detectar el error. Esto será considerado, aún cuando no venga manifestado.

FLETE: Se debe declarar como valor del flete para la base CIF de la autoliquidación de impuestos, el que la empresa de correos rápidos o courier y/o un tercero presente ante la Aduana para la nacionalización de los pequeños paquetes, envíos y carga expresa. En caso que el flete del master del documento de transporte no venga valorado o éste sea inferior al informado a la Aduana, se tomará como base mínima el valor de US \$ 1,50 por kilo.

FRACCIONAMIENTO: División de la carga, en varios paquetes que lleguen en el mismo manifiesto de empresa de correos rápidos o courier, de la mercancía para un mismo consignatario cuyo valor y peso unitario sea inferior a US \$ 200,00 y dos kilos.

GARANTIA: Obligación que contrae el sujeto pasivo de la obligación tributaria a favor de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, con el objeto de afianzar o asegurar el pago de los tributos al comercio exterior eventualmente exigibles y el cumplimiento de las formalidades legales; del mismo modo para el cumplimiento de las actividades aduaneras de acuerdo a su objeto social.

GUIA DE EMPRESA DE CORREOS RAPIDOS O

COURIER: Documento que da cuenta del contrato entre remitente y la empresa de correos rápidos o courier, que hace las veces de conocimiento de embarque por cada

envío. En este documento se especifica detalladamente el contenido y valor de cada uno de los envíos que ampara según la información proporcionada por el remitente o embarcador. Será el documento utilizado para la declaración en Aduana.

MANIFIESTO DE CARGA: Documento emitido por el responsable de transportar las mercancías, que contiene la descripción de los bultos u otros elementos de transporte de cualquier clase y expresa los datos comerciales de las mercancías que llegan a bordo del medio de transporte. Es emitido por el transportista o su representante.

MANIFIESTO DE EMPRESA DE CORREOS

RAPIDOS O COURIER: Es el documento que se transmitirá por vía electrónica a la Aduana, que contiene la individualización de cada una de las guías de empresa de correos rápidos o courier, que transporta una aeronave mediante el cual los envíos se presentan a la Aduana a fin de acceder al tratamiento expreso.

MUESTRA SIN VALOR COMERCIAL: Mercancías nacionales o extranjeras exportadas o importadas, con la finalidad de demostrar sus características y que carezcan de todo valor comercial, ya sea porque no lo tienen, debido a su cantidad, peso, volumen u otras condiciones de presentación, o porque han sido privadas de ese valor mediante operaciones físicas de inutilización que eviten la posibilidad de ser comercializadas.

NORMATIVA: Conjunto de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se deben aplicar en operaciones aduaneras y de comercio exterior en cada país.

PEQUEÑOS PAQUETES: Son los envíos remitidos por el consignador, para uso específico del consignatario, desprovisto, en razón de su naturaleza y cantidad, de toda finalidad comercial, siempre que no excedan en peso, de (2) dos kilogramos y su valor FOB de \$ 200 (doscientos dólares americanos) o su equivalente en otras monedas.

REEMBARQUE: Lo considerado en la normativa aduanera vigente.

SEGURO: Valor determinado por la póliza de seguro o aplicación de seguro que la empresa de correos rápidos o courier adjuntará como aplicación general o individual para cada una de las guías que transporte, según lo establecido en la legislación aduanera vigente. En caso de que los envíos de correo expreso o courier se clasifiquen en la categoría a), b) y c) de la política general 7, no tuvieren una póliza de seguro o aplicación de seguro que los ampare, deberá utilizarse el 2% del valor FOB más FLETE.

TERCEROS: Entiéndase a toda persona natural o jurídica que es el destinatario, consignatario o cliente, de la empresa de correos rápidos o courier, a nombre de quien se ha emitido la guía de transporte, por parte de la empresa de correos rápidos o courier.

POLITICAS GENERALES:

1º) La empresa de correos rápidos o courier autorizada, está facultada para actuar ante la Aduana, bajo el presente procedimiento y con el régimen de responsabilidad que ello implica.

- 2°) La Aduana llevará un registro de acuerdo al artículo 142 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas de las empresas de correos rápidos o courier, autorizadas para operar bajo el presente procedimiento. Estas empresas deberán proporcionar identificación a su personal.
- 3°) Las empresas de correos rápidos o courier autorizadas por la Aduana, estarán habilitadas para representar expresa o tácitamente a terceros, con responsabilidad tanto con la Aduana como con sus clientes, básicamente por las siguientes operaciones:
- Embarque de mercancías desde el extranjero hasta su arribo al país o viceversa.
 - Presentación ante la Aduana de los bultos que contienen los envíos transportados mediante manifiesto de empresa de correos rápidos o courier.
 - Declaración a través del sistema informático, utilizando nombre de usuario y clave de acceso confidencial, la que equivaldrá, para todos los efectos a la firma autógrafa del declarante.
 - Corrección del manifiesto de empresa de correos rápidos o courier o de la declaración de despacho simplificado, cuando corresponda.
 - Presentación de los envíos expresos a la Aduana.
 - Confección y presentación de documentos simplificados de despacho para importación o exportación, cuando las mercancías por su valor, lo requieran.
 - Responder ante la Aduana por el pago oportuno de los derechos arancelarios, impuestos y demás tributos al comercio exterior que correspondan, cuando se trate de mercancías afectas a tributos y actúan como mandatario en representación del destinatario de las mercancías.
 - Responder ante la Aduana por cualquier diferencia que se produzca en cantidad, naturaleza y valor de las mercancías declaradas, respecto de lo efectivamente arribado o embarcado.
 - Mantener a disposición de la Aduana, durante un plazo de tres años los registros, documentos y antecedentes de los despachos aduaneros, en formato electrónico, que sirvió de base para la confección de los documentos presentados en las operaciones en que intervengan. Cuando la normativa o la tecnología del país no lo permita, la documentación podrá ser guardada en formato físico.
 - Asumir la responsabilidad ante la Aduana por los documentos que deben suscribir, en cuanto a la veracidad y exactitud de los datos declarados, el estricto cumplimiento de las formalidades y exigencias contempladas en las normas y procedimientos que disponga la normativa local.
- 4°) Los transportistas internacionales deberán transmitir el manifiesto de carga general por vía electrónica a la Aduana, hasta la llegada al aeropuerto de destino, de los medios de transporte debidamente autorizados.

- 5°) Los transportistas internacionales deberán presentar a la Aduana, la carga de envíos expresos separada del resto de carga general.

- 6°) Las empresas de correos rápidos o courier comunicarán hasta la llegada del medio de transporte, los envíos al territorio mediante transmisión electrónica de datos y los formatos electrónicos que se establezcan, el manifiesto de empresa de correos rápidos o courier y/o la declaración de despacho simplificado. Esas comunicaciones tienen por objeto, permitir a la empresa la liberación de envíos conforme la categorización dispuesta en la política 7 y el despacho inmediato al tráfico de importación o exportación.

La transmisión de la información al arribo de la aeronave, le permitirá a la Aduana, comprobar a qué categoría pertenecen los envíos antes de su llegada, preseleccionar aquellos que requieran una inspección más detallada, identificar envíos de alto riesgo, dar despacho expedito a envíos de documentos o correspondencia, de bajo valor o libres de pago de derechos e impuestos, a los que no aplique prohibición, restricción o requisitos especiales y concentrar la fuerza del dispositivo aduanero en aquellos envíos que requieren una inspección profunda y detallada, mediante la aplicación de metodologías de análisis de riesgo, conforme lo disponga la Gerencia de Fiscalización.

Con base a la información del manifiesto la empresa de correos rápidos o courier podrá acceder ante la Aduana para requerir la liberación de envíos conforme la categorización dispuesta en la política 7, así como preparar y presentar el despacho simplificado al tráfico de importación o exportación.

- 7°) Para el presente manual, se deberán tomar las previsiones necesarias para que el despacho de envíos expresos opere bajo la categorización del modelo, y exclusivamente de acuerdo a su valor; el despacho de envíos expresos operará bajo la siguiente categorización:

I.- LIBRE DE DERECHOS ARANCELARIOS

a) Tráfico postal internacional.

- Que se trate de documentos o información, tales como: cartas, impresos, periódicos, prensa, fotografías, títulos, revistas, catálogos, libros, tarjetas, chequeras, secogramas o cualquier otro tipo de información, contenidos en medios de audio, de video, magnéticos, electromagnéticos, electrónicos, que no sean sujetos de licencias, pudiendo ser de naturaleza judicial, comercial, bancaria, pero desprovistos de toda finalidad comercial.
- Que las mercancías no sean de prohibida importación;

- b) Pequeños paquetes postales cuyo valor no supere los doscientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica y los dos kilos de peso, siempre y cuando se trate de mercancía de uso para el destinatario y sin fines comerciales.

Esta categoría incluye las mercancías cuyo valor FOB individual sea igual o inferior a 200 dólares americanos y su peso inferior o igual a 2 (dos) kilogramos, inclusive las muestras sin valor comercial.

II. SUJETOS AL PAGO DE DERECHOS ARANCELARIOS Y DEMAS TRIBUTOS AL COMERCIO EXTERIOR

- c) Mercancías que superen los dos kilos de peso y cuyo valor supere los doscientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica y a su vez, sean menores a los US \$ 4.000,00.

En los despachos de importaciones cuyo valor supere los US \$ 2.000,00 es obligatoria la intervención de un Agente de Aduana según lo estipulado en el artículo 168 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas; y,

d) Envíos de cuatro mil dólares en adelante.

En esta categoría se clasifican los envíos que no se ubican en las categorías descritas anteriormente e incluye los envíos que contengan bienes que están sujetos a todas las formalidades aduaneras.

Se deben aplicar los procedimientos normales de despacho, incluyendo el pago de tributos al comercio exterior. Para tal efecto el despacho se efectuará con base en la guía de empresa de correos rápidos o courier.

El despacho para esta categoría deberá ser facilitada, si la información necesaria es recibida por la Aduana en un tiempo estipulado con anticipación al arribo de los bienes y se cumplan con todos los requisitos necesarios para su nacionalización.

- 8º) Todo envío de correo rápido o courier, independientemente de su valor o peso, deberá acceder a los beneficios de la liberación expresa, siempre y cuando se hayan cumplido con todos los requerimientos solicitados por la Aduana para su liberación.
- 9º) Los bultos que arriben o salgan del país, deberán presentarse a la Aduana por parte de la empresa de correos rápidos o courier, debidamente separados y clasificados, en documentos, correspondencia y demás envíos. Los paquetes que no estén debidamente separados serán clasificados de conformidad con la política 7. Los bultos deberán portar una etiqueta de acuerdo a regulaciones internacionales; en la etiqueta deberá venir el número de guía de empresa de correos rápidos o courier con su correspondiente código de barras. Todos los envíos courier de importaciones deberán ingresar a almacenaje temporal previo a su despacho. El control de la Aduana será ejercido directamente sobre los envíos postales, tengan o no finalidad comercial, a partir de la apertura de las valijas, sacas, cuando procedan del exterior o hasta su cierre para aquellas destinadas al exterior.
- 10º) En caso de existir alguna discrepancia que no sea resueltas la Aduana a la empresa de correos rápidos o courier, agente de Aduana o importador en el país de destino, le podrá requerir que verifique la declaración del embarcador sobre el contenido o valor.
- 11º) La declaración del valor o factura comercial deberá anexarse a los paquetes como una etiqueta o documento requerido, debe estar adjunta al envío.

12º) Para la determinación del valor FOB de los envíos expresos y su consecuente categorización, los costos de transporte y seguro deben ser excluidos.

13º) El despacho simplificado de envíos expresos se realizará mediante la liquidación de derechos e impuestos con las tarifas definidas en el capítulo 98 del arancel de importación.

14º) El pago de los derechos e impuestos correspondientes a despachos simplificados, se realizará a través de las instituciones del sistema financiero autorizadas por la Aduana. La empresa de correos rápidos o courier puede convenir con dichas instituciones el débito automático de la obligación tributaria, de manera que el trámite sea más expedito.

15º) El aforo de los despachos de envíos expresos se efectuarán en la mayor brevedad posible. El sistema informático seleccionará en forma aleatoria, de acuerdo a perfiles de riesgo, pero controlando la distribución equitativa de las cargas de trabajo, los funcionarios responsables de dicho acto.

16º) Los funcionarios de Aduana encargados de realizar cualquier actuación durante la tramitación de los procesos de recepción, liberación y despacho de envíos expresos, dejarán constancia de sus actuaciones en el sistema informático, para lo que deberán disponer de distintas opciones, a las cuales ingresarán mediante el nombre de usuario y clave de acceso confidencial.

17º) En los casos de envíos mal clasificados o mal codificados, se procederá con la devolución de la mercancía al exterior, para ello la empresa de correo rápido o courier solicitará a la Aduana la autorización correspondiente para su devolución. Para estos casos la Aduana realizará una inspección física y si no hay observaciones se permitirá su despacho.

18º) Si en el mismo manifiesto, existiesen bultos, paquetes, valijas para un mismo destinatario, se agruparán para poder determinar el monto de la importación y en función de ese resultado, se determinará el valor en Aduana del envío, a fin de establecer la clasificación establecida en la política 7. No se permitirá el fraccionamiento de los envíos bajo este régimen; independientemente de lo anterior, la Aduana podrá verificar aleatoriamente las declaraciones realizadas bajo este régimen de acuerdo a la Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento general.

19º) Las empresas de correos rápidos o courier tienen la obligación de verificar las declaraciones de valor de la correspondencia o carga courier, de acuerdo a las categorías de la política 7; y deberán adoptar las medidas necesarias que permitan asegurarse que las mismas sean llenadas en origen o procedencia en forma correcta y completa; caso contrario, deben negarse a aceptar la encomienda.

20º) A fin de facilitar el despacho para las mercancías de la categoría c) y d) consideradas en este manual, las empresas de correo rápido o courier distribuirán la mercancía considerando su peso y volumen y siempre y cuando excediesen de doscientos kilos.

21º) No se permite la exportación o importación por esta vía de mercancías que prohíbe la ley.

Dado y firmado en Guayaquil, 7 de diciembre del 2003.

f.) Guillermo Vásconez Hurtado, Coronel E.M.C., Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Secretaría General.

Certifico que es fiel copia de su original.

f.) Bernardita Abarca de Cabal, Secretaria General de la CAE.

No. JB-2003-615

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que mediante Resolución No. JB-2003-601 de 9 de diciembre del 2003, se incluyó en el Subtítulo VI “De la gestión y administración de riesgos”, del Título VII “De los activos y de los límites de crédito” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, el Capítulo I “De la gestión y administración de riesgos”;

Que en dicha norma se establece que las instituciones del sistema financiero deben contar con un proceso de administración integral de riesgos que les permita identificar, medir, controlar / mitigar, monitorear y reportar los riesgos, y las exposiciones de riesgo que enfrentan, con la finalidad de proteger los intereses del público;

Que en el Subtítulo VI “De la gestión y administración de riesgos”, del Título VII “De los activos y de los límites de crédito” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, constan los capítulos III “Riesgos de mercado” y VI “Riesgos de liquidez”;

Que es necesario reformar dichas disposiciones con el propósito de adecuarlas a los principios de la norma de administración integral de riesgos; y,

En uso de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Resuelve:

ARTICULO 1.- En el Capítulo III “Riesgos de mercado”, del Subtítulo VI “De la gestión y administración de riesgos”, del Título VII “De los activos y de los límites de crédito” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar las siguientes reformas:

1. Cambiar la denominación del Capítulo III “Riesgos de mercado” por:

“CAPITULO III.- DE LA ADMINISTRACION DEL RIESGO DE MERCADO”.

2. Cambiar la denominación de la Sección I “Definiciones”, del Capítulo III “De la administración del riesgo de mercado”, por:

“SECCION I.- ALCANCE Y DEFINICIONES”.

3. En la Sección I “Alcance y definiciones”, incluir como artículo 1 el siguiente y reenumerar los restantes artículos:

“ARTICULO 1.- Las disposiciones de la presente norma son aplicables al Banco Central del Ecuador, a las instituciones financieras públicas y privadas, a las compañías de arrendamiento mercantil, a las compañías emisoras y administradoras de tarjetas de crédito y a las corporaciones de desarrollo de mercado secundario de hipotecas.”.

4. En la Sección II “Responsabilidades de la administración”, efectuar las siguientes reformas:

- 4.1 Sustituir el artículo 1, por el siguiente:

“ARTICULO 1.- Para el cumplimiento cabal de la responsabilidad de administrar sus riesgos, las instituciones del sistema financiero deben contar con procesos formales de administración integral de riesgos que permitan identificar, medir, controlar / mitigar y monitorear las exposiciones de riesgo que están asumiendo.

Cada institución del sistema financiero tiene su propio perfil de riesgo, según sus actividades y circunstancias específicas; por tanto, al no existir un esquema único de administración integral de riesgos, cada entidad desarrollará el suyo propio.”.

- 4.2 Sustituir el numeral 2.7 del artículo 2, por el siguiente:

“2.7 Las demás señaladas en el artículo 1, de la sección III “Responsabilidad en la administración de riesgos”, del capítulo I “De la gestión y administración de riesgos”; del subtítulo VI “De la gestión y administración de riesgos”, del título VII “De los activos y de los límites de crédito” de esta Codificación.

- 4.3 Derogar el artículo 3, y reenumerar los siguientes.

- 4.4 Reenumerados como quedan los artículos, sustituir el primer inciso del artículo 3, por el siguiente:

“ARTICULO 3.- El comité de administración integral de riesgos, además de las funciones señaladas en el artículo 3, de la sección III “Responsabilidad en la administración de riesgos”, del capítulo I “De la gestión y administración de riesgos”; del subtítulo VI “De la gestión y administración de riesgos”, del título VII “De los activos y de los límites de crédito” de esta Codificación, respecto de los riesgos de mercado, tendrá las siguientes funciones:”.

4.5 Eliminar el numeral 3.9 y reenumerar los siguientes.

4.6 En el primer inciso del artículo 4, sustituir la expresión “El comité de riesgos de mercado ...” por “El comité de administración integral de riesgos, respecto de los riesgos de mercado ...”.

4.7 Sustituir el primer inciso del artículo 5, por el siguiente:

“ARTICULO 5.- Si fuere del caso, dado el volumen y complejidad de las operaciones, el comité de administración integral de riesgos conformará en la unidad de riesgo, una área especializada para el manejo de los riesgos originados en las operaciones con derivados, la que deberá constituirse de manera independiente de la de negocios que contrata los derivados con los clientes.”.

4.8 En el segundo inciso del artículo 5, sustituir la palabra “... unidad ...” por “... área ...”.

4.9 Sustituir el primer inciso del artículo 6, por el siguiente:

“ARTICULO 6.- La unidad de administración integral de riesgos, además de las funciones señaladas en el artículo 4, de la sección III “Responsabilidad en la administración de riesgos”, del capítulo I “De la gestión y administración de riesgos”; del subtítulo VI “De la gestión y administración de riesgos”, del título VII “De los activos y de los límites de crédito” de esta Codificación, respecto de los riesgos de mercado, tendrá las siguientes funciones:”.

4.10 En los numerales 6.1, 6.2, 6.3 y 6.5, del artículo 6, donde diga “... comité de riesgos de mercado ...”, deberá decir “... comité de administración integral de riesgos ...”.

4.11 Sustituir en el último inciso del artículo 6, la frase “La unidad de administración y control de riesgos de mercado ...” por “La unidad de administración integral de riesgos ...”.

4.12 En el artículo 7, donde diga “El comité de riesgos de mercado ...”, deberá decir “El comité de administración integral de riesgos ...”.

4.13 Eliminar el último inciso del artículo 7.

4.14 Sustituir en el primer y tercer incisos del artículo 9, la frase “La unidad de administración y control de riesgos de mercado ...” por “La unidad de administración integral de riesgos ...”; y, en el primer inciso, la expresión “... al comité de riesgos de mercado ...”, por “... al comité de administración integral de riesgos ...”.

ARTICULO 2.- En el Capítulo VI “Riesgos de liquidez”, del Subtítulo VI “De la gestión y administración de riesgos”, del Título VII “De los activos y de los límites de crédito” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar las siguientes reformas:

1. Cambiar la denominación de Capítulo VI “Riesgos de liquidez” y reenumerar el resto de capítulos, por:

“CAPITULO IV.- DE LA ADMINISTRACION DEL RIESGO DE LIQUIDEZ”.

2. Cambiar la denominación de la Sección I “Definiciones”, del Capítulo III “De la administración del riesgo de liquidez”, por:

“SECCION I.- ALCANCE Y DEFINICIONES”.

3. En la Sección I “Alcance y definiciones”, incluir como artículo 1 el siguiente y reenumerar los restantes artículos:

“ARTICULO 1.- Las disposiciones de la presente norma son aplicables al Banco Central del Ecuador, a las instituciones financieras públicas y privadas, a las compañías de arrendamiento mercantil, a las compañías emisoras y administradoras de tarjetas de crédito y a las corporaciones de desarrollo de mercado secundario de hipotecas.”.

4. Reenumerados como quedan los artículos, eliminar el artículo 3, de la Sección I.

5. En la Sección II “Responsabilidades de la administración”, efectuar las siguientes reformas:

5.1 Sustituir el numeral 2.6, por el siguiente:

“2.6 Las demás señaladas en el artículo 1, de la sección III “Responsabilidad en la administración de riesgos”, del capítulo I “De la gestión y administración de riesgos”; del subtítulo VI “De la gestión y administración de riesgos”, del título VII “De los activos y de los límites de crédito” de esta Codificación.”.

5.2 Derogar el primero, segundo, tercero y cuarto incisos del artículo 3.

5.3 Sustituir el primer inciso del artículo 3, por el siguiente:

“ARTICULO 3.- El comité de administración integral de riesgos, además de las funciones señaladas en el artículo 3, de la sección III “Responsabilidad en la administración de riesgos”, del capítulo I “De la gestión y administración de riesgos”; del subtítulo VI “De la gestión y administración de riesgos”, del título VII “De los activos y de los límites de crédito” de esta Codificación, respecto de los riesgos de liquidez, tendrá las siguientes funciones:”.

5.4 Eliminar el numeral 3.13 y reenumerar el siguiente.

5.5 En el primer inciso del artículo 4, sustituir la frase “El comité de riesgos de liquidez ...” por “El comité de administración integral de riesgos ...”; y, eliminar el último inciso.

ARTICULO 3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintitrés de diciembre del dos mil tres.

f.) Dr. Alberto Chiriboga Acosta, Presidente de la Junta Bancaria.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintitrés de diciembre del dos mil tres.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 27 de enero del 2004.

No. JB-2004-619

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que en el Subtítulo III “Auditorías”, del Título VIII “De la contabilidad, información y publicidad”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo III “Del comité de auditoría”;

Que es necesario reformar dicha norma con el propósito de ampliar el plazo para la conformación del Comité de Auditoría, debido a que la designación de los miembros del Directorio o del organismo que haga sus veces se efectuará recién hasta marzo del presente año; y,

En uso de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Sustituir la disposición transitoria, del Capítulo III “Del comité de auditoría”, del Subtítulo III “Auditorías”, del Título VIII “De la contabilidad, información y publicidad”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, por la siguiente:

“Las disposiciones del presente capítulo se comenzarán a aplicar a partir del 1 de julio del 2004.”.

ARTICULO 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Guayaquil, el nueve de enero del dos mil cuatro.

f.) Ing. Alejandro Maldonado García, Presidente de la Junta Bancaria.

Lo certifico.- Guayaquil, el nueve de enero del dos mil cuatro.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 27 de enero del 2004.

No. JB-2004-620

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que el artículo 9 de la Ley No. 2002-60 “Ley reformativa a la Ley No. 98-17 de Reordenamiento en Materia Económica, en el Area Tributario - Financiera, de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado y de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero”, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 503 de 28 de enero del 2002, sustituyó el segundo inciso del artículo 90 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, disponiendo que las operaciones activas y contingentes de las instituciones financieras no están sujetas a reserva;

Que al no existir reserva bancaria sobre las operaciones activas y contingentes, la Junta Bancaria emitió la Resolución No. JB-2002-516 de 17 de diciembre del 2002, incorporando en el Subtítulo II “De la constitución de sociedades auxiliares al sistema financiero”, del Título I “De la constitución”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, el Capítulo II “De los burós de información crediticia”;

Que es función de los burós de información crediticia proporcionar a las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros y a las personas naturales o jurídicas que no forman parte del sistema financiero, información crediticia y otros productos de información que sirvan para identificar adecuadamente a los deudores, conocer su nivel de endeudamiento y su nivel de riesgo;

Que en el Subtítulo V “Central de riesgos”, del Título VIII “De la contabilidad, información y publicidad” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo I “Normas para la conformación de la central de riesgos”;

Que es necesario revisar dicha norma, con el propósito de que las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros utilicen la información de la central de riesgos directamente de los burós de información crediticia; y,

En ejercicio de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Sustituir el artículo 1 de la Sección III “De la información disponible en la central de riesgos”, del Capítulo I “Normas para la conformación de la central de

riesgos”, del Subtítulo V “Central de riesgos”, del Título VIII “De la contabilidad, información y publicidad” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, por el siguiente:

“ARTICULO 1.- Los burós de información crediticia suministrarán directamente a las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros la información contenida en la central de riesgos, debidamente individualizada, por deudor y garante, la que incluirá los datos reportados por cada una de las instituciones del sistema financiero.

Las entidades controladas podrán conocer la identificación del deudor o el garante y el monto y condición de sus obligaciones para con el resto de instituciones del sistema financiero.”.

ARTICULO 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Guayaquil el nueve de enero del dos mil cuatro.

f.) Ing. Alejandro Maldonado García, Presidente de la Junta Bancaria.

Lo certifico.- Guayaquil, el nueve de enero del dos mil cuatro.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 27 de enero del 2004.

Que a través de Resolución No. JB-2003-548 de 8 de mayo del 2003, la Junta Bancaria autorizó la iniciación del trámite de reactivación de la Cooperativa San Francisco de Asís Ltda., en liquidación, y dispuso que el liquidador, a efectos de garantizar debidamente el interés público, dé cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 5 de la Sección I, Capítulo II “Normas para la reactivación de instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, sometidas a procesos de liquidación forzosa”, Subtítulo VI, Título XI de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria;

Que mediante oficio N° LQ-CSFAL-2004-0018 de 14 de enero del 2004, el liquidador de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Francisco de Asís Ltda., en liquidación, informa que ha cancelado la totalidad de las acreencias mencionadas en las letras a), b), c) y d) del artículo 167 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, inclusive las que se detallan en el artículo 163 ídem; y, ha dado cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Resolución N° JB-2003-548 de 8 de mayo del 2003;

Que la Junta Bancaria en sesión celebrada el 22 de enero del 2004 conoció el oficio No. LQ-CSFAL-2004-0018 de 14 de enero del 2004, suscrito por el liquidador de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Francisco de Asís Ltda., en liquidación, y los informes técnicos contenidos en los memorandos Nos. DNEE-2004-002 de 5 de enero del 2004, elaborado por la Dirección Nacional de Estudios y Estadísticas; GAEL-2004-32 de 20 de enero del 2004, presentado por la Gerencia de Auditoría de Entidades en Saneamiento y Liquidación; e, INJ-2004-0028 de 21 de enero del 2004, de la Intendencia Nacional Jurídica, de los que se desprende la factibilidad económica, financiera y jurídica en la que se sustenta la reactivación que ha sido solicitada, por lo que autoriza al Superintendente de Bancos y Seguros la expedición de la resolución de reactivación de la citada cooperativa; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales y normativas,

No. JB-2004-632

JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que mediante Resolución No. 90-331 de 15 de noviembre de 1990, la Superintendencia de Bancos declaró a la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Francisco de Asís en estado de liquidación, por estar incurso en las causales que se hallaban previstas en los numerales 1 y 6 del artículo 129 de la Ley General de Bancos, cuerpo legal que posteriormente fue sustituido por la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero;

Que en cumplimiento de la resolución adoptada por la asamblea general de representantes de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Francisco de Asís Ltda. en liquidación, efectuada el 20 de septiembre del 2003, el doctor Feliciano Azuero R., en su calidad de liquidador de dicha entidad, mediante oficio No. LQ-CSFAL-2003-156 de 16 de abril del 2003, solicitó a la Junta Bancaria que acepte a trámite la reactivación de la mencionada institución financiera;

Resuelve:

ARTICULO PRIMERO.- Suspender el proceso de liquidación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Francisco de Asís Ltda., en liquidación, cuya liquidación forzosa fue dispuesta mediante Resolución No. 90-331 de 15 de noviembre de 1990.

ARTICULO SEGUNDO.- Autorizar la reactivación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Francisco de Asís Ltda., con domicilio principal en Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha.

ARTICULO TERCERO.- Disponer que la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Francisco de Asís Ltda., dentro del plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de esta fecha, cumpla con el nivel de patrimonio técnico constituido propuesto en el estudio de factibilidad presentado, y que es de 4 millones 600 mil dólares de los Estados Unidos de América; se sujete a los requisitos de capital mínimo previsto y a las normas de prudencia y solvencia financiera; y, presente la escritura pública que contenga el estatuto social aprobado por la Asamblea General, así como la lista de socios.

ARTICULO CUARTO.- Disponer que dentro del plazo señalado en el artículo precedente la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Francisco de Asís Ltda., convoque a los ciento ochenta y seis representantes, a fin de que elijan a los cincuenta miembros principales y cincuenta suplentes que conformarán la Asamblea General de Representantes, quienes, a su vez, designarán cinco vocales principales y cinco suplentes que integrarán el Consejo de Administración; y, tres vocales principales y tres suplentes que integrarán el Consejo de Vigilancia, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento contenido en el Decreto Ejecutivo 2132, publicado en el Registro Oficial No. 467 de 4 de diciembre del 2001.

ARTICULO QUINTO.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro Mercantil del Cantón Quito.

ARTICULO SEXTO.- Disponer que una vez cumplidas las exigencias establecidas para la reactivación, la Superintendencia de Bancos y Seguros otorgue a la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Francisco de Asís Ltda., el certificado de autorización para el reinicio de sus operaciones.

ARTICULO SEPTIMO.- Declarar terminada la gestión del doctor Feliciano Azuero Rodas como liquidador de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Francisco de Asís Ltda., a partir de la inscripción de la presente resolución en el Registro Mercantil; y, previa firma del acta de entrega-recepción de los activos, bienes y propiedades, suscrita conjuntamente con el representante legal interino, que será nombrado por el Superintendente de Bancos y Seguros en forma inmediata.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de enero del dos mil cuatro.

f.) Ing. Alejandro Maldonado García, Presidente de la Junta Bancaria.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de enero del dos mil cuatro.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 27 de enero del 2004.

No. JB-2004-633

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que en el Subtítulo III “De las calificadoras de riesgo”, del Título XII “De la Superintendencia de Bancos y Seguros”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo I “Normas para la calificación de las firmas calificadoras de riesgo de las instituciones del sistema financiero”;

Que es necesario revisar dicha norma con el propósito de establecer parámetros tendientes a obtener mayor eficacia en los informes de las calificadoras de riesgo; y,

En ejercicio de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Resuelve:

ARTICULO 1.- En el Capítulo I “Normas para la calificación de las firmas calificadoras de riesgo de las instituciones del sistema financiero”, del Subtítulo III “De las calificadoras de riesgo”, del Título XII “De la Superintendencia de Bancos y Seguros” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar las siguientes reformas:

1. Sustituir el segundo inciso del artículo 1, de la Sección I “Instituciones sujetas a la calificación de riesgos”, por el siguiente:

“Se conceptúa como firma de prestigio internacional, a la que registre una participación significativa en la calificación de instituciones financieras a nivel internacional, en por lo menos tres países.”.

2. Sustituir el segundo inciso del artículo 1, de la Sección III “Contratación y restricciones de las calificadoras de riesgo”, por el siguiente:

“La firma calificadora será contratada por el periodo de un año, sin que pueda prestar sus servicios a una misma institución del sistema financiero, a la sociedad controladora, a las subsidiarias o afiliadas del país o del exterior, por más de cinco periodos consecutivos; y, sólo podrá ser nuevamente contratada después de que hayan transcurrido tres (3) años desde la fecha de terminación de la última calificación de riesgos en la entidad contratante.”.

3. Sustituir el artículo 6, de la referida Sección III, por el siguiente:

“ARTICULO 6.- Con el objeto de asegurar la independencia indispensable que las firmas calificadoras de riesgo deben tener respecto de las entidades calificadas, las instituciones financieras deberán abstenerse de contratar con una calificadora de riesgos, en los siguientes casos:

- 6.1 Cuando la firma calificadora y los miembros del comité de calificación mantengan intereses económicos en la institución del sistema financiero o tengan relaciones contractuales con los miembros de su plana directiva o con los principales accionistas y/o administradores;
- 6.2 Cuando la firma calificadora, su representante legal o los miembros del comité de calificación mantengan operaciones de crédito u otras obligaciones directas o indirectas con la institución del sistema financiero que va a calificar;

- 6.3 Cuando la firma calificadoras, su representante legal o los miembros del comité de calificación mantengan operaciones de crédito u otras obligaciones directas o indirectas con calificaciones diferentes a "A" en el sistema financiero;
- 6.4 Cuando exista conflicto de intereses de cualquier naturaleza entre la firma calificadoras, su representante legal o los miembros del comité de calificación, y la institución que se va a calificar; y,
- 6.5 Cuando el representante legal, los miembros del comité de calificación, el responsable de la calificación o cada uno de los integrantes del equipo de trabajo, con excepción del personal auxiliar, que va a efectuar la calificación de riesgo, estén vinculados por propiedad, administración o presunción con la institución a contratar, o con alguna entidad que forme parte del grupo financiero.

Las limitaciones antes indicadas se extienden también para cualquier otra institución integrante del grupo financiero.

Se exceptúan de lo dispuesto en los numerales anteriores, los créditos que se otorguen a la firma calificadoras, a los miembros del comité de calificación o a los empleados de la firma, cuando se trate de créditos provenientes de tarjetas de crédito; y, los créditos hipotecarios para vivienda derivados de procesos de fusión o absorción.

Estos créditos deberán tener calificación "A" mientras subsista el endeudamiento y no podrán ser contratados en condiciones preferentes con respecto a los demás clientes de la institución del sistema financiero.

Una vez designada la firma calificadoras y hasta el término del contrato, dicha firma y el personal que conforma el equipo de calificación de riesgo de un grupo financiero, no podrán contratar pólizas de seguros con la empresa de seguros integrante de ese grupo.

Cualquier otro caso de excepción deberá ser calificado por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

4. En el artículo 7, de la citada Sección III, continuación del primer inciso, incluir los siguientes:

"Cuando se realice la evaluación de las instituciones financieras, en el comité de calificación deberá participar con voto, por lo menos un miembro de la calificadoras internacional asociada a la firma nacional.

Las actas del comité de calificación, debidamente suscritas, deberán ser remitidas a la Superintendencia de Bancos y Seguros conjuntamente con el informe referido en el inciso precedente."

5. En la Sección IV "Prohibiciones y sanciones" incluir como artículo 2 el siguiente y reenumerar los restantes artículos:

"ARTICULO 2.- Las funciones de las firmas calificadoras de riesgo son incompatibles con la prestación de cualquier otro servicio o colaboración con la institución que se encuentra calificando. Las

firmas calificadoras no podrán, dentro del año siguiente a la terminación de sus funciones como tal, prestar otra clase de servicios a la institución que haya calificado.

6. En la Sección V "Disposiciones generales", incluir los siguientes artículos:

"ARTICULO 5.- Para cualquier cambio de calificación, la calificadoras de riesgos obligatoriamente solicitará la participación de funcionarios de la Superintendencia de Bancos y Seguros en las reuniones de trabajo que para el efecto se realicen, y de lo actuado en dichas reuniones deberá levantarse un acta que deberá ser suscrita por los miembros de la firma participantes y remitida a la Superintendencia de Bancos y Seguros."

ARTICULO 6.- El Superintendente de Bancos y Seguros, cuando lo considere pertinente, requerirá a la entidad calificada que presente, sobre la misma información financiera utilizada para la calificación previa, una nueva calificación de riesgo que será efectuada por otra firma calificadoras de riesgo designada por el Superintendente de Bancos y Seguros, cuyo costo estará a cargo de la entidad controlada. Dichos resultados se publicarán en la prensa.

ARTICULO 7.- Las firmas calificadoras de riesgo deberán conservar al por menos por seis años sus papeles de trabajo, debidamente organizados, con el objeto de que la Superintendencia de Bancos y Seguros pueda realizar cualquier examen sobre los mismos, si lo considera necesario."

7. Sustituir la tercera disposición transitoria, por la siguiente:

"TERCERA.- Las firmas calificadoras de riesgo que no se encuentren asociadas con firmas calificadoras de riesgo que tengan presencia en por lo menos tres países, deberán cumplir con dicho requisito hasta el 31 de diciembre del 2004."

ARTICULO 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de enero del dos mil cuatro.

f.) Ing. Alejandro Maldonado García, Presidente de la Junta Bancaria.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de enero del dos mil cuatro.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 3 de febrero del 2004.

No. 9170104DGER-0057

**Ing. Patricia Carrera R.
DIRECTORA GENERAL (E) DEL SERVICIO DE
RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que de conformidad con el Art. 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206, el 2 de diciembre de 1997, la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedirá, mediante resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que el segundo inciso del literal a) del Art. 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno, dispone que los valores de la tabla prevista para liquidar el impuesto a la renta de las personas naturales y de las sucesiones indivisas, serán corregidos anualmente por el índice de precios al consumidor en el área urbana, dictada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos -INEC-, en el mes de noviembre de cada año, con vigencia para el año siguiente;

Que el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos - INEC, es el organismo técnico que tiene a su cargo la preparación y difusión del índice de precios al consumidor en el área urbana; y,

En uso de las facultades que le señala la ley,

Resuelve:

Art. 1.- Para efectos de aplicación del artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se determina que para la liquidación del impuesto a la renta de las personas naturales y sucesiones indivisas correspondiente al ejercicio económico 2004, se considerará la tabla modificada en base a la variación anual del Índice de Precios al Consumidor Urbano (IPCU), publicado por el INEC en el mes de noviembre del 2003.

Art. 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, la tabla prevista en el Art. 36 literal a) de la Ley de Régimen Tributario Interno, será la siguiente, que regirá para los ingresos percibidos a partir del 1° de enero del 2004.

Fracción básica	Exceso hasta	Impuesto fracción básica	Impuesto fracción excedente
0	7200	0	0%
7200	14400	0	5%
14400	28800	360	10%
28800	43200	1.800	15%
43200	57600	3.960	20%
57600	en adelante	6.840	25%

Comuníquese y publíquese.

Dado, en el Distrito Metropolitano de Quito, a 2 de febrero del 2004.

f.) Ing. Patricia Carrera R., Directora General (E), Servicio de Rentas Internas.

Proveyó y firmó la resolución que antecede, la Ing. Patricia Carrera R., Directora General, encargada, del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 2 de febrero del 2004.

Certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General Servicio de Rentas Internas.

No. 9170104DGER-0075

**LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE
RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que el numeral 6 del Art. 7 y el Art. 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 2 de diciembre de 1997, confieren la facultad y establecen el procedimiento para que el Director General pueda delegar sus atribuciones a los funcionarios que se determinen en el Reglamento Orgánico Funcional; y,

Que es conveniente que dentro del proceso de liquidación del Banco del Progreso Ltd. (en liquidación), se ha convocado a una junta de acreedores de esa entidad, para el día jueves 5 de febrero del 2004, a las 14h00, en las oficinas de la AGD ubicadas en la Av. 9 de Octubre 219 y Pedro Carbo, de la ciudad de Guayaquil,

Resuelve:

Art. único.- Delegar a los funcionarios Dr. Sandro Vallejo, Ing. Patricia Carrera y Dr. Alberto Yépez, para que asistan solos o conjuntamente y participen en representación del Servicio de Rentas Internas en la Asamblea General de Acreedores del Banco del Progreso Ltd. en liquidación, que se llevará a cabo en la ciudad de Guayaquil, el día 5 de febrero del 2004; a las 14h00, y actúe ratificando el voto a favor de la propuesta planteada por los liquidadores, conforme a lo dispuesto en el poder otorgado al Presidente de la Junta de Acreedores.

Disposición final.- La presente resolución entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 4 de febrero del 2004.- Comuníquese y publíquese.

Proveyó y firmó la resolución que antecede, la Econ. Elsa de Mena, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en el Distrito Metropolitano de Quito, a 4 de febrero del 2004.

Certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General del Servicio de Rentas Internas.

**EL CONSEJO NACIONAL DE
LA JUDICATURA**

LA COMISION DE RECURSOS HUMANOS

Considerando:

Que el 16 de diciembre del 2003 el Consejo Nacional de la Judicatura sustituyó la resolución del 23 de septiembre del 2003 estableciendo mecanismos y nuevos plazos para el funcionamiento de las salas especializadas de cortes superiores de Justicia del país;

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la indicada resolución, le corresponde a la Comisión de Recursos Humanos, por delegación del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, la organización y redistribución de los ministros en cada una de las salas; para lo cual se procedió al estudio del ingreso de causas por Sala a nivel nacional y se agruparon materias para un despacho equitativo de las causas; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el literal a) del artículo 17 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura,

Resuelve:

Art. 1.- Intégranse las salas especializadas en los distritos judiciales que cuentan con dos o más salas de Corte Superior, de acuerdo con el siguiente distributivo:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE QUITO

**SALAS DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO
Y MATERIAS RESIDUALES**

PRIMERA SALA:

Dr. Jorge Ortiz Barriga
Dr. Ramiro Suárez Almeida
Dr. Alberto Palacios Durango

Funcionará en las instalaciones y con el personal de la actual Primera Sala de la Corte Superior de Quito.

SEGUNDA SALA:

Dr. Jorge Mazón Jaramillo
Dra. María de los Angeles Montalvo
Dr. Alfonso Loaiza (Ministro interino)

Funcionará en las instalaciones y con el personal de la actual Segunda Sala de la Corte Superior de Quito.

**SALAS DE LO PENAL, COLUSORIOS Y DE
TRANSITO**

PRIMERA SALA:

Dr. Jaime Chávez Yerovi
Dr. Pablo Jaramillo Puertas
Dr. Alejandro Ponce Martínez (Ministro interino)

Funcionará en las instalaciones y con el personal de la actual Tercera Sala de la Corte Superior de Quito.

SEGUNDA SALA:

Dr. Fernando Casares Carrera
Dr. José García Falconí
Dra. Patlova Guerra

Funcionará en las instalaciones y con el personal de la actual Cuarta Sala de la Corte Superior de Quito.

TERCERA SALA:

Dr. Guido Garcés Cobo
Dr. Patricio Carrillo Dávila
Dr. Jaime Flor Rubianes

Funcionará en las instalaciones y con el personal de la actual Quinta Sala de la Corte Superior de Quito.

**SALAS DE LO LABORAL, DE LA NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA**

PRIMERA SALA:

Dr. Jaime Chiriboga
Dr. Jaime Miño Villacís
Dr. Julio Arrieta Escobar

Funcionará en las instalaciones y con el personal de la actual Sexta Sala de la Corte Superior de Quito.

SEGUNDA SALA:

Dr. Fabián Jaramillo Tamayo
Dr. Alfonso Trujillo
Dr. Jaime Aguinaga

Funcionará en las instalaciones y con el personal de la actual Séptima Sala de la Corte Superior de Quito.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE GUAYAQUIL

**SALAS DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO
Y MATERIAS RESIDUALES**

PRIMERA SALA:

Dr. Alfonso Oramas González
Dr. Jaime Roldós Garcés
Dr. Juan Chang Jo

Funcionará en las instalaciones y con el personal de la actual Primera Sala de la Corte Superior de Guayaquil.

SEGUNDA SALA:

Dr. Primo Díaz Garaycoa
Dr. Jorge Jaramillo Jaramillo
Dr. Jorge Blum Manzo

Funcionará en las instalaciones y con el personal de la actual Segunda Sala de la Corte Superior de Guayaquil.

**SALA DE LO PENAL, COLUSORIOS Y DE
TRANSITO**

PRIMERA SALA:

Dr. Freddy Rodríguez Mora
Dr. Armando Cervantes Cañarte
Dr. Holger Bonilla

Funcionará en las instalaciones y con el personal de la actual Tercera Sala de la Corte Superior de Guayaquil.

SEGUNDA SALA:

Dr. Xavier Pazmiño Martínez
Dr. Julio Arellano Párraga (Ministro interino)
Dra. María Leonor Jiménez de Viteri

Funcionará en las instalaciones y con el personal de la actual Cuarta Sala de la Corte Superior de Guayaquil.

TERCERA SALA:

Dr. Alfredo Tapia Egüez
Dr. Miguel Félix López
Dr. Francisco Cucalón Rendón (Ministro interino)

Funcionará en las instalaciones y con el personal de la actual Quinta Sala de la Corte Superior de Guayaquil.

SALAS DE LO LABORAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**PRIMERA SALA:**

Dra. Grace Campoverde Canepa
Dr. Francisco Morales Garcés
Dr. Gastón Alarcón Elizalde

Funcionará en las instalaciones y con el personal de la actual Sexta Sala de la Corte Superior de Guayaquil.

SEGUNDA SALA:

Dr. Rodrigo Saltos Espinoza
Dr. Carlos E. Jaramillo Castillo
Dr. Jorge Rojas Jara

Funcionará en las instalaciones y con el personal de la actual Séptima Sala de la Corte Superior de Guayaquil.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PORTOVIEJO**SALAS DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES**

Dr. Jaime Cárdenas Murillo
Abg. Jorge Arturo Cedeño Pincay
Abgda. Griselda Vélez Vélez

Funcionará en las instalaciones y con el personal de la actual Primera Sala de la Corte Superior de Portoviejo.

SALAS DE LO PENAL, COLUSORIOS Y DE TRANSITO**PRIMERA SALA:**

Dr. Oswaldo Bustamante Medina
Dr. Víctor Lozano Herdoíza
Abg. Tito Livio Mendoza Guillén

Funcionará en las instalaciones y con el personal de la actual Segunda Sala de la Corte Superior de Portoviejo.

SEGUNDA SALA:

Dr. José Verdi Cevallos Peralta
Dr. Rafael Loor Pita
Dr. Alejandro Bermúdez Arturo

Funcionará en las instalaciones y con el personal de la actual Tercera Sala de la Corte Superior de Portoviejo.

SALA DE LO LABORAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Dr. Pedro Pisco Morán
Dr. Vicente Mendoza Pavón
Dr. Héctor Cabrera Suárez

Funcionará en las instalaciones y con el personal de la actual Cuarta Sala de la Corte Superior de Portoviejo.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUENCA**SALAS DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES****PRIMERA SALA:**

Dr. Darwin Muñoz Serrano
Dra. María Rosa Merchán
Dr. Teodoro Sánchez Sánchez

Funcionará en las instalaciones y con el personal de la actual Primera Sala de la Corte Superior de Cuenca.

SEGUNDA SALA:

Dr. José Orellana Calle
Dr. Gabriel Ochoa Carrión
Dr. Enrique Vásquez Jara

Funcionará en las instalaciones y con el personal de la actual Segunda Sala de la Corte Superior de Cuenca.

SALAS DE LO PENAL, COLUSORIOS Y DE TRANSITO**PRIMERA SALA:**

Dr. José Serrano González
Dr. Max Coellar Espinoza
Dr. Rodrigo Estrella Veintimilla

Funcionará en las instalaciones y con el personal de la actual Tercera Sala de la Corte Superior de Cuenca.

SEGUNDA SALA:

Dr. Hernán Castro González
Dr. Juan González Cordero
Dr. Hernán Peña Toral

Funcionará en las instalaciones y con el personal de la actual Cuarta Sala de la Corte Superior de Cuenca.

SALA DE LO LABORAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Dr. Segundo Moyano Montero
Dr. Petronio Vásquez Vidal
Dr. Luis Coronel C. (Ministro interino)

Funcionará en las instalaciones y con el personal de la actual Quinta Sala de la Corte Superior de Cuenca.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LOJA

**SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO
Y MATERIAS RESIDUALES**

Dr. Vinicio Cueva Ortega
Dr. Bolívar Ortega Luna (Ministro interino)
Dr. Bolívar Torres Montesinos (Ministro interino)

Funcionará en las instalaciones y con el personal de la actual Primera Sala de la Corte Superior de Loja.

**SALA DE LO PENAL, COLUSORIOS Y DE
TRANSITO**

Dr. Rodrigo Castro Ordóñez
Dr. Carlos Riofrío
Dr. Carlos Orellana Vivanco

Funcionará en las instalaciones y con el personal de la actual Segunda Sala de la Corte Superior de Loja.

**SALA DE LO LABORAL, DE LA NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA**

Dr. Luis Sempértegui Valdivieso
Dr. Marco Muñoz Muñoz
Dr. Leonardo Vélez Sánchez (Ministro interino)

Funcionará en las instalaciones y con el personal de la actual Tercera Sala de la Corte Superior de Loja.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE IBARRA

**SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO,
MATERIAS RESIDUALES, LABORAL, DE LA
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

Dr. Humberto Ruiz Rueda
Dra. Rosa Cotacachi Narváez
Dr. Jaime Cadena Vallejo

Funcionará en las instalaciones y con el personal de la actual Primera Sala de la Corte Superior de Ibarra.

**SALA DE LO PENAL, COLUSORIOS Y DE
TRANSITO**

Dr. Norberto Fuertes
Dr. Edgar Amable Araujo Pazos
Dr. Jaime Orquera Galeana

Funcionará en las instalaciones y con el personal de la actual Segunda Sala de la Corte Superior de Ibarra.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LATACUNGA

**SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO,
MATERIAS RESIDUALES, LABORAL, DE LA
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

Dr. Carlos Hugo Páez Moscoso
Dr. Patricio Santacruz Moya
Dr. José Córdova Robert

Funcionará en las instalaciones y con el personal de la actual Primera Sala de la Corte Superior de Latacunga.

**SALA DE LO PENAL, COLUSORIOS Y DE
TRANSITO**

Dr. Oswaldo Ortega León
Dr. Walter Navas Estrella
Dr. José Augusto Zúñiga Alcázar

Funcionará en las instalaciones y con el personal de la actual Segunda Sala de la Corte Superior de Latacunga.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMBATO

**SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO,
MATERIAS RESIDUALES, LABORAL, DE LA
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

Dr. Raúl Gómez Orquera
Dr. Julio Venegas Salas
Dr. Julio Ernesto Salgado Ortega

Funcionará en las instalaciones y con el personal de la actual Primera Sala de la Corte Superior de Ambato.

**SALA DE LO PENAL, COLUSORIOS Y DE
TRANSITO**

Dr. Ernesto Alvarez Robert
Dr. Ruperto Camacho Mejía
Dr. Mario Hidalgo Fernández

Funcionará en las instalaciones y con el personal de la actual Segunda Sala de la Corte Superior de Ambato.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE BABAHOYO

**SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO,
MATERIAS RESIDUALES, LABORAL, DE LA
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

Dr. Félix Efraín Aragundi
Abg. Luis Del Pozo Noboa
Abg. Luis Fernando Riofrío T.

Funcionará en las instalaciones y con el personal de la actual Primera Sala de la Corte Superior de Babahoyo.

**SALA DE LO PENAL, COLUSORIOS Y DE
TRANSITO**

Abg. Andrés Espinosa Icaza
Dra. Modesta Navia Vera
Dr. Manuel Viteri Olvera

Funcionará en las instalaciones y con el personal de la actual Segunda Sala de la Corte Superior de Babahoyo.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE RIOBAMBA

**SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO,
MATERIAS RESIDUALES, LABORAL, DE LA
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

Dr. Guido Moncayo Cevallos
Dr. Hugo Mancero Carrasco
Dr. Luis Miranda Astudillo (Ministro interino)

Funcionará en las instalaciones y con el personal de la actual Primera Sala de la Corte Superior de Riobamba.

**SALA DE LO PENAL, COLUSORIOS Y DE
TRANSITO**

Dr. Carlos Guevara Oleas (Ministro interino)
Dr. Vicente Cañizares Moreno
Dr. Aurelio Pontón Alegría

Funcionará en las instalaciones y con el personal de la actual Segunda Sala de la Corte Superior de Riobamba.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AZOGUES

**SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO,
MATERIAS RESIDUALES, LABORAL, DE LA
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

Dr. Eduardo Bermúdez Coronel
Dr. Germán Pacheco Gárate
Dr. Olmedo Argudo Palacios

Funcionará en las instalaciones y con el personal de la actual Primera Sala de la Corte Superior de Azogues.

**SALA DE LO PENAL, COLUSORIOS Y DE
TRANSITO**

Dr. Rosendo Idrovo Vásquez
Dr. José Manuel López Sacoto
Dr. Tiberio Torres Regalado

Funcionará en las instalaciones y con el personal de la actual Segunda Sala de la Corte Superior de Azogues.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MACHALA

**SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO,
MATERIAS RESIDUALES, LABORAL, NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA**

Dr. Luis Gabriel de Los Reyes Arcos
Abg. Víctor Hugo Murillo Gallardo
Abgda. Berta Romero Tandazo

Funcionará en las instalaciones y con el personal de la actual Primera Sala de la Corte Superior de El Oro.

**SALA DE LO PENAL, COLUSORIOS Y DE
TRANSITO**

Ab. Efraín Zambrano Torres
Dr. Gabriel Izurieta Ortiz
Dr. Simón Fernández Jaramillo

Funcionará en las instalaciones y con el personal de la actual Segunda Sala de la Corte Superior de El Oro.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE GUARANDA

**SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO,
MATERIAS RESIDUALES, LABORAL, NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA**

Dr. Eduardo Calero
Dr. Guido Campana
Ab. Aníbal García Núñez

Funcionará en las instalaciones y con el personal de la actual Primera Sala de la Corte Superior de Guaranda.

**SALA DE LO PENAL, COLUSORIOS Y DE
TRANSITO**

Dr. José Miguel Gaibor Ramos
Ab. Mario García Barragán
Dr. Leopoldo Chávez del Pozo

Funcionará en las instalaciones y con el personal de la actual Segunda Sala de la Corte Superior de Guaranda.

Para el caso de los recursos de casación cada una de las salas remitirá el proceso a la Sala Especializada de la Corte Suprema de Justicia, según la materia.

Art. 2.- Garantízase la estabilidad en los cargos a todos los funcionarios que actualmente prestan sus servicios como: secretarios, oficiales mayores, ayudantes judiciales, amanuenses, y demás empleados en las salas y demás dependencias de las cortes superiores de Justicia.

Art. 3.- Solicítese a la Corte Suprema de Justicia disponga la distribución y resorteo de causas cuando sea del caso, conforme a lo dispuesto en el numeral 23 del artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Judicial.

Art. 4.- Las salas especializadas comenzarán a funcionar el día primero de marzo del dos mil cuatro.

Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en el salón de sesiones de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, a los cuatro días del mes de febrero del dos mil cuatro.

f.) Dr. Tomás Rodrigo Torres, Presidente de la Comisión de Recursos Humanos.

f.) Dr. José Robayo Campaña, Vocal.

f.) Dr. Walter Rodas Jaramillo, Vocal.

f.) Dr. César Muñoz Llerena, Vocal.

En mi calidad de Secretario de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, conforme lo establecido en el artículo 15 de la ley orgánica que rige a la institución, certifico que el texto que antecede corresponde a la resolución adoptada por la Comisión de Recursos Humanos, en sesión ordinaria de 4 de febrero del 2004.- Quito, 6 de febrero del 2004.

f.) Dr. Olmedo Castro Espinosa, Director Ejecutivo del Consejo Nacional de la Judicatura.

N° 55-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Jaime Eduardo Pacheco Pacheco.

DEMANDADO: Ing. José Luis Santos García (Gerente General y representante legal de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil).

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, noviembre 7 del 2003; las 10h10.

VISTOS: El actor Jaime Eduardo Pacheco Pacheco, y el demandado Ing. José Luis Santos García, en su calidad de Gerente General y representante legal de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (ECAPAG), inconformes con la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, confirmatoria de la pronunciada por el Juez de origen, en tiempo oportuno dedujeron recurso de casación, accediendo por ello la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo por ser el momento procesal considera: PRIMERO.- Por las disposiciones constitucionales, las legales y el sorteo de rigor, la Segunda Sala de lo Laboral y Social es la competente para dictar la resolución correspondiente.- SEGUNDO.- El actor en su escrito de interposición y fundamentación manifiesta se han infringido las siguientes normas: Art. 35 numerales 1, 3, 4, 5 y 6 de la Constitución Política del Estado; Arts. 4, 7, 188 inciso séptimo del Código del Trabajo; Art. 119 del Código de Procedimiento Civil; e invoca como causales en las que se fundamenta la primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. La demandada, por su parte sostiene que en la sentencia que reprocha se han infringido las disposiciones contenidas en los Arts. 592 y 169 numeral dos del Código del Trabajo; 7, 1588 y 1610 ordinal primero del Código Civil; 168, 169, 180 y 280 del Código de Procedimiento Civil; 278 inciso primero de la Constitución Política del Estado; resolución de la Excm. Corte Suprema de Justicia del 12 de febrero de 1999, publicada en el Registro Oficial No. 138 de 1 de marzo de 1999; fundamentando el mismo en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación.- TERCERO.- Al compaginar lo afirmado por el actor con la sentencia impugnada y los autos en general se observa que el derecho a la jubilación patronal proporcional reclamada, plantea alternativas carentes de un verdadero argumento jurídico, así para que ésta sea reconocida, sostiene: a) Que por haber laborado el accionante por un lapso de 22 años, 7 meses y 3 días, y que al disponer el inciso cuarto del Art. 188 que la fracción de un año se considerará como año completo, tiene derecho al pago de la jubilación patronal proporcional; al respecto debe recordarse que la norma del Art. 188 inciso cuarto del Código del Trabajo, es aplicable únicamente para el caso de indemnizaciones, mas no para la procedencia de un derecho como el de jubilación patronal, tanto más que el Art. 219 del Código del Trabajo establece que tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores los trabajadores que hubieren prestado sus servicios por veinticinco años o más ya sea en forma continuada o interrumpida; determinando excepcionalmente la posibilidad de una jubilación patronal proporcional cuando hubiere sido despedido intempestivamente quien cumplió veinte años, y menos de veinte y cinco años de trabajo, continuada o

interrumpidamente, circunstancia que en la especie no se evidencia, puesto que el trabajador presentó renuncia voluntaria el 29 de junio de 1995, hecho corroborado con la confesión judicial constante a fjs. 91, así como los documentos aportados por la empresa a fjs. 55 y 56. 2) Señala que en el caso del despido intempestivo, del desahucio y de la renuncia, "el efecto es el mismo, la terminación de las relaciones de trabajo", por lo que tiene consecuentemente derecho a la jubilación patronal proporcional, al respecto se observa una manipulación antojadiza fuera de la lógica jurídica, pues nadie discute que éstas son formas de terminación de las relaciones laborales pero, los efectos jurídicos, no son los mismos, pues, dependiendo de la respectiva forma como haya ocurrido, para el caso de indemnizaciones y derechos influye notablemente la manera en que concluyeron tales relaciones de trabajo. Con los antecedentes expuestos, este Tribunal desestima por improcedente el recurso interpuesto por el actor.- CUARTO.- En relación al recurso interpuesto por la demandada, se observa: 1) No existe violación de los Arts. 169 y 592 del Código del Trabajo, puesto que el Tribunal de alzada no ha revisado el acta de finiquito que se impugnó. 2) La accionante determina en la interposición y fundamentación del recurso que existe falta de aplicación del Art. 278 de la Constitución Política de la República, puesto que la declaratoria de inconstitucionalidad de las resoluciones 2 y 3 del CONADES, publicadas en los registros oficiales 969 y 973 del 1 y 7 de julio de 1992, que hacen relación al incremento de sueldos y salarios; no tienen efecto retroactivo, por lo que el pago de los S/. 30.000 mensuales no debió generarse desde el año 1992. Analizando dicha pretensión, este Tribunal declara la existencia del vicio aducido puesto que la mencionada declaratoria causó ejecutoria y entró en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial esto es desde el 12 de mayo de 1995, dejando en ese momento sin efecto las resoluciones del CONADES, ello por principio general de derecho y por disposición expresa de la Constitución Política del Estado, por lo tanto no cabe el pago de los S/. 30.000 que el Tribunal de alzada dispuso desde el mes de julio de 1992; sino que el mismo debe ser procedente por no existir prueba que demuestre su satisfacción desde el 12 de mayo hasta el 4 de julio de 1995. Debiendo consecuentemente reliquidarse los rubros dispuestos a pagar solo en dicho período. Sin otras consideraciones, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en los términos constantes en el considerando cuarto numeral dos de este fallo. Actúe en la presente causa el doctor Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator de la Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia por ausencia del titular. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Camilo Mena Mena, Julio Jaramillo Arízaga y Teodoro Coello Vázquez, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator, encargado.

Lo que comunico a usted para los fines legales.- Es fiel copia del original.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator, encargado.

N° 128-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO**ACTOR:** Víctor Lorenzo Vera Quinde.**DEMANDADO:** EMETEL S.A. (Ab. Eduardo Cabrera Cabrera - procurador judicial).**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, octubre 23 del 2003; las 09h20.

VISTOS: En el juicio verbal sumario de trabajo que sigue Víctor Lorenzo Vera Quinde en contra de EMETEL S.A., la parte demandada a través de su procurador judicial Ab. Eduardo Cabrera Cabrera, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Guayaquil. Definida la competencia de la Sala por el sorteo de ley y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El recurrente al fundamentar su recurso, invoca la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación y señala como normas de derecho infringidas, las determinadas en los artículos: 18 del Código Civil; 14 y 15 del Código del Trabajo; 278 del Código de Procedimiento Civil; y, cláusula cuarta del contrato colectivo de trabajo de EMETEL S.A.- SEGUNDO.- La impugnación del recurrente se resume en un solo punto; la no protección del contrato colectivo al trabajador despedido, para lo cual copia la cláusula cuarta del mentado documento: "Las disposiciones contractuales amparan a todos los trabajadores (empleados u obreros) de EMETEL S.A., de las empresas escindidas, las agencias, sucursales u otra entidad que resulte de la escisión, con las únicas excepciones: b) Los trabajadores contratados en forma temporal: ocasionales, eventuales, a plazo fijo, aprendices y con periodo de prueba;"- TERCERO.- Analizadas las piezas procesales pertinentes, se advierte que: 1.- La transcripción que realiza el accionado del Art. 4 del contrato colectivo para fundamentar su recurso, no coincide con el documento que contiene dicho contrato y que está agregado al proceso en una copia certificada, en él se establece claramente lo siguiente: "Las disposiciones contractuales amparan a todos los trabajadores (empleados u obreros) de EMETEL S.A., de las empresas escindidas, las agencias, sucursales u otra entidad que resulte de la escisión, con las únicas siguientes excepciones:... b) Los trabajadores contratados en forma temporal: ocasionales, eventuales a plazo fijo, aprendices y con período de prueba". 2.- El demandante, no se hallaba incurso en la excepción reproducida en líneas anteriores, pues se trataba de un trabajador a tiempo indefinido. 3.- En el supuesto no admitido por este Tribunal de que el trabajador rija sus actividades a un plazo fijo, estos tipos de contrato tampoco están excluidos de la protección de la contratación colectiva, pues lo que ahí se exceptúa es a los trabajadores "eventuales a plazo fijo", es decir a las personas que se contratan para satisfacer exigencias circunstanciales del empleador o para atender una mayor demanda de producción o servicios en actividades habituales del empleador y por un plazo determinado. Por lo expuesto esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, deniega el recurso. Entréguese al actor la caución rendida por la empresa accionada. Por licencia concedida al doctor

Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator de la Sala, se llama al doctor Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator de la Tercera Sala, para que actúe en la presente causa. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Camilo Mena Mena, Julio Jaramillo Arízaga y Teodoro Coello Vázquez, Ministros.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator, encargado.

Es fiel copia del original.- Certifico.- f.) Ilegible.

N° 146-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO**ACTOR:** Manuel María Arias.**DEMANDADO:** Ing. Harold Steve Brown Hidalgo, (Gerente y representante legal de Monterrey Azucarera Lojana C.A., MALCA).**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, octubre 29 del 2003; las 16h10.

VISTOS: El Ing. Harold Steve Brown Hidalgo, Gerente y representante legal de Monterrey Azucarera Lojana C.A. (MALCA); dentro del juicio verbal sumario de trabajo que sigue Manuel María Arias en contra de esa compañía interpone recurso de casación de la sentencia expedida por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Loja, confirmatoria de la emitida por el Juez a-quo; el cual le fue negado por la misma Sala, por considerar que no cumple con los requisitos formales exigidos para el efecto; por tanto interpuso recurso de hecho, por lo que ha subido el proceso a la Corte Suprema, según expreso mandato legal. Atendiendo el trámite previsto en la Ley de Casación, corresponde, resolver para ello, se considera: PRIMERO.- La competencia para resolver el recurso interpuesto, ha radicado en esta Segunda Sala de lo Laboral y Social, de acuerdo con las normas vigentes, y la razón del sorteo de ley practicado.- SEGUNDO.- El recurrente, indica que el Tribunal de alzada ha infringido las disposiciones legales contenidas en los Arts. 299 y 301 del Código de Procedimiento Civil; Art. 3 inciso segundo del Código Civil; Art. 23 numerales 3 y 26 de la Constitución Política del Ecuador; y, Art. 19 inciso segundo de la Ley de Casación. Fundamenta su recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la ley de la materia.- TERCERO.- Del estudio de los fundamentos en los que apoya el recurso, de la sentencia impugnada y de las piezas procesales indispensables, se infiere que, el asunto en controversia se encamina a determinar la procedencia o no del pago de la jubilación patronal mensual vitalicia demandada, tomado en consideración que de fs. 1 a 10 del cuaderno de primer

nivel, constan copias certificadas de la demanda propuesta anteriormente por el trabajador en contra de la empresa, persiguiendo el pago de la jubilación patronal. Dicha demanda, siguiendo el trámite procesal para esta clase de juicio, esto es, el verbal sumario, debía ser contestado en la audiencia de conciliación, en esta diligencia la parte demandada manifestó su absoluta conformidad con las pretensiones del actor; y, por ello, la demandada aceptó pagarle, con por concepto de jubilación patronal, la cantidad única de dos millones cien mil sucres, ante esta proposición, el actor expresó su conformidad y solicitó a la señora Juez, aprobar la transacción mediante sentencia, lo que fue atendido por la Jueza a-quo. Por esto, la parte demandada se excepcionó en el presente juicio, argumentando la existencia de cosa juzgada, y por lo tanto, improcedencia de la acción planteada, considerando además que el fallo que dictó la Juez se halla ejecutoriado y ejecutado.- CUARTO.- Nuestro sistema procesal dispone que en todo trámite verbal sumario la contestación a la demanda se la realizará en la audiencia de conciliación y ordena también que el Juez procurará la conciliación y, de lograrla, quedará concluido el pleito; esto implica que, es esta voluntad conciliatoria de las partes la que permite esta forma especial, abreviada de terminar un juicio, pues existiendo acuerdo entre las partes termina la pugna de intereses y por tanto ya no hay nada que decidir, sin embargo, el Juez, está en la obligación, en materia laboral, de cuidar que el acuerdo no implique renuncia de derechos del trabajador. Que se haya expresado que este acuerdo se pide se lo apruebe en sentencia en nada desvirtúa el hecho de que lo único que se está haciendo por parte del Juez, al atender el pedido, es aprobar una transacción, que en su momento las partes han considerado favorable a sus intereses, pero, no implica propiamente una resolución del Juez en la cusa, según lo dispuesto en el Art. 273 del Código de Procedimiento Civil que determina que "Sentencia es la decisión del Juez acerca del asunto o asuntos principales del juicio". Por otra parte, la Constitución actual, dispone en su Art. 35 número 4, que: "Los derechos del trabajador son irrenunciables. Será nula toda estipulación que implique renuncia, disminución o alteración...", luego, en el número 5, dispone que: "Será válida la transacción en materia laboral, siempre que no implique renuncia de derechos...", es decir, normas supremas que prevalecen ante cualesquiera otras y que deben ser obligatoriamente aplicadas y respetadas por todas las que se les opongan.- QUINTO.- La jubilación patronal ha sido declarada por el Tribunal supremo, derecho imprescriptible, de allí que, en incontables resoluciones, las salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, han sentado jurisprudencia, respecto del pago de la jubilación patronal; en ellos, se ha dicho, al amparo de la Constitución y la ley, que no es negociable, es irrenunciable y que por ser de tracto sucesivo debe ser pagada mes a mes y no con una sola cantidad de dinero. Al respecto la reforma que se introdujo al Art. 219 regla 3ª del Código del Trabajo, mediante Ley N° 690, publicada en el Registro Oficial N° 144 de 18 de agosto del 2000, faculta a que el trabajador pueda pedir que el empleador le entregue directamente un fondo global sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado y practicado que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinadas en la ley, a fin de que el mismo trabajador administre este capital por su cuenta. Esta regulación rige a partir de la fecha indicada, consecuentemente, al ser como se mencionó antes irrenunciables el derecho, y por no haberse evidenciado los vicios denunciados por el recurrente, esta Sala,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza por improcedente el recurso de casación propuesto por el demandado.- De acuerdo con el Art. 17 reformado de la Ley de Casación, entréguese el monto de la caución a la parte actora.- Por encontrarse vacante el cargo de Secretario Relator de la Sala, se llama al Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator de la Tercera Sala, para que actúe en la presente causa.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Camilo Mena Menas (V.S.), Julio Jaramillo Arízaga y Teodoro Coello Vázquez, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator, encargado.

Es fiel copia del original.- Certifico.- f.) Ilegible.

VOTO SALVADO DEL SEÑOR MAGISTRADO DR. CAMILO MENA MENA, DENTRO DEL JUICIO LABORAL QUE SIGUE MANUEL MARIA ARIAS ARIAS, CONTRA MONTERREY AZUCARERA LOJANA C.A., MALCA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, octubre 29 del 2003; las 16h10.

VISTOS: Ing. Harold Steve Brown Hidalgo, Gerente y representante legal de Monterrey Azucarera Lojana C.A. "MALCA", inconforme con la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Loja, interpone recurso de casación, dentro del juicio laboral propuesto por Manuel María Arias Arias. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno.- SEGUNDO.- El casacionista manifiesta que, se han infringido las siguientes disposiciones legales: Arts: 299 y 301 del Código de Procedimiento Civil; 3 inciso segundo del Código Civil; 23, numerales 3 y 26 de la Constitución Política; y, 19, inciso segundo de la Ley de Casación. Se fundamenta en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. En resumen, el recurso se concreta a alegar la existencia de cosa juzgada dentro de esta controversia.- TERCERO.- Resolviendo como corresponde el recurso propuesto, se hacen las siguientes consideraciones: a) De fojas 1 del proceso, consta la demanda que el actor presentó anteriormente, que en su parte pertinente dice: "con estos antecedentes comparezco ante Ud. señor Juez y demando en juicio verbal sumario a MONTERREY AZUCARERA LOJANA C.A. (MALCA) en la persona de su Gerente y representante legal el señor Ing. HAROLD STEVE BROWN HIDALGO, con la finalidad de que en sentencia se disponga el pago de la jubilación patronal, mediante el pago de pensiones periódicas mensuales, o mediante el abono de una suma única de dinero que cubra legalmente mi demanda". "la cuantía de mi demanda la fijo en dos millones setecientos mil sucres". Por sorteo conoció y tramitó el Juez Primero Provincial del Trabajo de Loja. A fojas 1 a 9 vta. obra copia

de la demanda, audiencia de conciliación y del fallo que en dicho juicio se dictó, en el que el Juez en la diligencia de audiencia de conciliación, a la que convocó a las partes, "aprueba el acuerdo transaccional al que han arribado [...], y por tanto, declara extinguida la obligación y dispone el archivo del juicio". En la misma diligencia la parte demandada entrega al actor el cheque No. 156341 del Banco de Loja, sucursal Catamayo, girado por Monterrey Azucarera Lojana C.A. (MALCA), por la suma de dos millones cien mil de sucres. Es evidente que existió un juicio propuesto por el mismo actor, contra la misma demandada y por la misma reclamación: el pago de la jubilación patronal, que tuvo el trámite previsto en la ley y que, concluyó con sentencia que se ejecutorió; y, b) No hay ninguna duda de que para el caso es aplicable la norma del artículo 301 del Código de Procedimiento Civil, que dice: "La sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables respecto de las partes que siguieron el juicio o de sus sucesores en el derecho. En consecuencia, no podrá seguirse nuevo juicio cuando en los dos juicios hubiere tanto identidad objetiva constituida por la intervención de las mismas partes con identidad objetiva, consistente en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho". La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino precisamente con respecto a lo que ha sido objeto del juicio. Es necesario que la demanda se instaure sobre la misma cosa, contra las mismas personas y con la misma calidad. Para el Dr. Juan Isaac Lovato, en su obra Programa Analítico del Derecho Procesal Ecuatoriano "la cosa juzgada se presume verdadera y la Ley le da el carácter de irrevocable, no admitiendo a las partes a probar lo contrario, porque de otro modo, los pleitos no tendrán fin". "De aquí viene la máxima del derecho romano RES JUDICATA PRO VERITATE HABETUR. La cosa juzgada es la fuerza que el derecho atribuye a los resultados procesales, fuerza traducida en un necesario respeto y subordinación a lo dicho y hecho en el proceso". Siendo la expresión "pasada por autoridad de cosa juzgada" una fórmula legal y doctrinaria equivalente a la de firmeza de la resolución. Es una institución de aplicación general, necesaria, que en ningún caso, se interpone con el criterio social, constitucional y con el Código del Trabajo. Consecuentemente, la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Loja, ha infringido lo preceptuado en el artículo 301 del Código de Procedimiento Civil. Por las consideraciones anotadas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso propuesto y desecha la demanda por existir en esta causa, cosa juzgada. Por encontrarse vacante el cargo de Secretario Relator de la Sala, se llama al Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator de la Tercera Sala, para que actúe en la presente causa. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Camilo Mena Mena, Julio Jaramillo Arízaga y Teodoro Coello Vázquez, Magistrados.

Certifica.

Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator, encargado.

Es fiel copia del original.

Certifico.

f.) Ilegible.

N° 149-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Plutarco Alberto Galarza Alcocer.

DEMANDADO: Econ. Edwin Alberto Yépez Freire (representante legal de la Empresa Nacional de Correos).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, octubre 29 del 2003; las 11h30.

VISTOS: Econ. Edwin Alberto Yépez Freire, representante legal de la Empresa Nacional de Correos, en desacuerdo con la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Latacunga, dentro del juicio laboral propuesto en contra de su representada por Plutarco Alberto Galarza Alcocer, interpone recurso de casación. Lo funda en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, acusa a la sentencia que impugna de infringir los siguientes artículos: 119, 278, 353 y 355 del Código de Procedimiento Civil; 169 numeral 2 y 484 del Código del Trabajo. Considera el recurrente que la Sala de alzada debió declarar la nulidad de la acción y no aceptar la impugnación al acta de finiquito; pues ésta, "tiene como antecedente un conflicto colectivo que fue resuelto mediante acta transaccional aprobada en sentencia, la misma que se encuentra ejecutoriada". Estima también "que en este juicio se ha obrado sin competencia". Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- Cumpliendo con el objetivo del recurso de casación y luego revisar minuciosamente el contenido del mismo, se anota lo siguiente: a) Es criterio reiterativo de las salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia en el sentido de que las actas de finiquito pueden ser impugnadas cuando exista renuncia de derechos, omisiones, errores de cálculo, etc.; b) En la especie, la resolución que ha dictado el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, que concluyó en aprobar las bases de conciliación, y entre ellas la referente a los casos de despido intempestivo de quienes han cumplido veinte años o más de trabajo y que por consiguiente están amparados por el inciso séptimo del Art. 188 del Código del Trabajo, en cuanto al derecho a la jubilación patronal proporcional, en relación con la cláusula trigésima segunda del contrato colectivo (fs. 43 a 45 y 68 a 83), no puede entenderse que se opone a la posibilidad de analizarse el caso en trámite judicial, pues, dicha cláusula contractual estipula que "La Empresa Nacional de Correos por este concepto pagará una bonificación de diez millones de sucres a los trabajadores que se acojan a los beneficios de la jubilación patronal establecida en el Código del Trabajo", mientras la jurisprudencia en muchos fallos ha dispuesto que el pago de la jubilación patronal deberá hacerse mediante pensiones mensuales, salvo si se cumplieren las exigencias de las reformas al Art. 219 del código de la materia, como más adelante se explicará. Por consiguiente, en esta litis se ha tramitado el caso concreto del reclamante frente al contexto legal referente al tema, por tanto, no se trata de anular un fallo colectivo de carácter laboral, sino de resolver un caso individual y concreto; y, c) Existe abundante jurisprudencia que obliga al juzgador a disponer que la pensión jubilar patronal se pague en forma

periódica mensual, esto antes de las reformas al Art. 219 del Código del Trabajo, -Reg. Of. Suplemento N° 144 de 18 de agosto del 2000- que, en lo que tiene que ver con el tema en estudio, modificó la regla 3ra. de dicho artículo, facultando al trabajador jubilado a pedir que el empleador le garantice eficazmente el pago de la pensión, agregando dicha reforma la parte que dice: "...o podrá pedir que el empleador le entregue directamente un fondo global sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado y practicado que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinadas en la Ley, a fin de que el mismo trabajador administre este capital por su cuenta". En este proceso, no se ha demostrado haber cumplido con esta exigencia de que se haya efectuado el cálculo debidamente fundamentado, de tal manera que, siendo irrenunciables los derechos del trabajador, por expresos mandatos tanto de la Constitución Política del Estado, como del Código Laboral; y, al no haberse referido la tramitación de este proceso a la totalidad de la transacción celebrada con ocasión del conflicto colectivo, sino al caso individual del reclamante, la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Latacunga hizo bien al ordenar se paguen las pensiones jubilares patronales, mes a mes, descontando lo recibido por este concepto por el trabajador; y, la diferencia de la remuneración del mes de junio, conforme lo decretado por el CONAREM, pues, no se ha incurrido en las violaciones que se señalan de los artículos: 278, 353 y 355 del Código de Procedimiento Civil, ni del 484 del Código del Trabajo como se pretende. Por las consideraciones expuestas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima el recurso de casación. Por encontrarse vacante el cargo de Secretario Relator de la Sala, se llama al Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator de la Tercera Sala, para que actúe en la presente causa. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Camilo Mena Mena, Julio Jaramillo Arízaga y Teodoro Coello Vázquez, Magistrados.

Certifica.- Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator, encargado.

Es fiel copia del original.- f.) Ilegible.- Certifico.

N° 150-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: María Rosario Armendáriz Bautista.

DEMANDADO: IESS (Econ. Patricio Llerena Torres - Director General, encargado).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, octubre 23 del 2003; las 09h40.

VISTOS: En el juicio verbal sumario de trabajo que sigue María Rosario Armendáriz Bautista en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la parte demandada a través del Econ. Patricio Llerena Torres, Director General encargado, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia

de Quito. Definida la competencia de la Sala por el sorteo de ley y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El recurrente al fundamentar su recurso, invoca la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación y señala como normas infringidas, las determinadas en los artículos: 24 y 25 del Contrato Colectivo; 634 del Código del Trabajo; 35, 24 y 118 de la Constitución Política; 383 No. 4 de la Ley Orgánica de la Función Jurisdiccional y resoluciones Nos. 017-A, 879 y 882 del IESS. SEGUNDO: Revisadas las piezas procesales pertinentes, se advierte que: 1.- Los jueces inferiores fueron los componentes para conocer y decidir la presente causa, pues según la propia Resolución N° 882 del IESS, que al parecer del demandado se infringió, se conviene en que el cargo de auxiliar de enfermería, labor que desempeñaba la demandante, está subordinado al Código del Trabajo (fs. 27). 2.- El Tribunal de instancia no mandó a pagar la bonificación por años de servicios contemplada en el Art. 24 del contrato colectivo, además que no fue materia de la controversia. 3.- La Resolución 017-A del IESS de 27 de enero de 1999, en la que se crea y se dispone que el incentivo excepcional será calculado en base al sueldo imponible del mes de diciembre de 1998, es anterior a la suscripción del contrato colectivo (2 de febrero de 1999), en el que se recoge este beneficio con ciertas modificaciones; consecuentemente este instrumento tiene supremacía sobre la resolución señalada y debió acatarse lo que estipula el Art. 25 del documento mentado, que en su parte pertinente se ordena: "Si el trabajador presenta la renuncia desde el 1ro. de enero de 1999 hasta el 30 de junio del mismo año, este incentivo será de uno y medio salarios imponibles por cada año de servicio hasta un techo de treinta y cinco salarios imponibles y no más de ochenta millones de sucres". Disposición que fue acogida por la trabajadora al cumplir con todos los requisitos necesarios para hacerse acreedora a tal rubro y cuya liquidación debía realizarse en base al sueldo imponible del último mes de labores mas no del mes de diciembre de 1998 que fue considerado en la resolución N° 017-A para los trabajadores que hayan completado al menos quince años de antigüedad en el IESS hasta el 31 de diciembre de ese año; salario imponible que de acuerdo al procurador de la institución demandada debe comprender los siguientes rubros: sueldo básico, subsidio de antigüedad, subsidio familiar, horas extras y bonificación por rendimiento individual, dando como resultado la suma de S/. 2'100.515 que multiplicado por 1.5 y por los años de servicio (33), da un total de S/. 103'975.490, pero como la cláusula 24 del contrato contiene un límite de ochenta millones de sucres, se dispone el pago de esta cantidad, debiendo reliquidarse tal como se solicita en el numeral uno del escrito inicial y que ha sido concedido por los jueces inferiores. En tal virtud, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, deniega el recurso de casación. Sin costas. Por licencia concedida al doctor Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator de la Sala, se llama al doctor Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator de la Tercera Sala, para que actúe en la presente causa. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Camilo Mena Mena, Julio Jaramillo Arízaga y Teodoro Coello Vázquez, Ministros.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator, encargado.

Es fiel copia del original.- f.) Ilegible.- Certifico.

N° 166-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO**ACTOR:** Oswaldo Antonio Nieto Murillo.**DEMANDADO:** Ing. Carlos Espinoza Torres (Gerente General encargado y representante legal de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil).**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, noviembre 27 del 2003; las 10h20.

VISTOS: El ingeniero Carlos Espinoza Torres, Gerente General y representante legal de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (ECAPAG), inconforme con la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, revocatoria de la pronunciada por el Juez de origen, en el juicio de trabajo que sigue Oswaldo Antonio Nieto Murillo, en tiempo oportuno interpuso recurso de casación, accediendo por esta razón la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que luego de agotado el trámite para decidir considera: PRIMERO.- Por las disposiciones constitucionales, las legales vigentes y el sorteo de rigor, esta Segunda Sala de lo Laboral y Social es la competente para dictar la resolución correspondiente. SEGUNDO.- El recurrente señala que en la resolución pronunciada por el Tribunal de alzada, se han infringido los Arts. 6, 611 del Código del Trabajo; 1578 y 1587 inciso primero del Código Civil; 112 ordinal segundo, y 113 ordinal primero del Código de Procedimiento Civil; 28 y 56 del Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo. Fundamentando el mismo en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO.- La impugnación esencial del recurso se precisa en determinar tres aspectos: a) Que no es aplicable el pago de intereses determinado en el Art. 611 del Código del Trabajo, puesto que los rubros que se dispone liquidar son indemnizaciones contractuales; b) Que no se debe satisfacer el pago del subsidio de antigüedad, puesto que éste fue cancelado debidamente en la liquidación recibida por el trabajador; y, c) Que no se consideró por parte de los juzgadores, la petición de acumulación de autos, solicitada. CUARTO.- Analizando la sentencia materia de impugnación, con lo indicado en el recurso y los autos en general se colige: a) El vicio invocado por el recurrente de indebida aplicación del Art. 611 del Código del Trabajo en concordancia con el Art. 56 del Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo, no se configura, pues en la sentencia impugnada no se dispone el pago de intereses sobre el rubro "bonificación por jubilación", ya que este beneficio no constituye remuneración por la contraprestación de un servicio en relación de dependencia; b) La aplicación indebida del Art. 28 del Décimo Segundo Contrato Colectivo argumentada por el recurrente, no se halla demostrada, tanto más que la pretensión de la demanda no fue la satisfacción del subsidio de antigüedad que por disposición contractual le correspondía al trabajador y que la empresa venía pagando mensualmente, sino el pago de las diferencias que por tal concepto le estaba a deber al trabajador, hecho que se evidenció en el especie y que por tanto fue dispuesto su pago; y, c) La alegación de falta de aplicación de los Arts. 112 ordinal segundo y 113 ordinal primero del Código de

Procedimiento Civil, que hacen relación a la acumulación de autos, por cuanto su inaplicación ha causado un grave perjuicio a la demandada; carece de fundamento jurídico, pues como lo dispone el Art. 601 del Código del Trabajo: "Las causas de trabajo sólo con sentencia ejecutoriada podrán acumularse as los juicios de quiebra o de concurso de acreedores", caso que no se evidencia en la especie, por lo que no existe infracción de las mencionadas normas legales por parte de los juzgadores de instancia, tanto más que el Art. 114 ordinal segundo del Código de Procedimiento Civil, determina: "No se decretará la acumulación: 2°.- En el juicio ejecutivo y en los demás juicios sumarios". En consecuencia por los antecedentes expuestos se desestima por improcedente el recurso interpuesto. Sin otras consideraciones, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima por improcedente el recurso interpuesto. Actúe el doctor Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator de la Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia por ausencia del titular. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Camilo Mena Mena, Julio Jaramillo Arízaga y Teodoro Coello Vázquez, Magistrados.

Certifico.

Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator, encargado.

Lo que comunico a usted para los fines legales.

Es fiel copia del original.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator, encargado.

N° 167-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO**ACTOR:** Raúl Arturo Haz Manrique.**DEMANDADOS:** Gral. Luis Burbano Dávalos y Gral. Ing. Aurelio Ordóñez Moreno, (Presidente y Gerente General de la Compañía Acerías Nacionales del Ecuador S.A. (ANDEC)).**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, octubre 7 del 2003; las 14h50.

VISTOS: Gral. Luis Heliodoro Burbano Dávalos y Gral. Ing. Aurelio Humberto Ordóñez Moreno, por los derechos que representan en sus calidades de Presidente y Gerente General respectivamente, de la Compañía Acerías Nacionales del Ecuador S.A. (ANDEC), interponen recurso de casación de la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, dentro del juicio laboral que sigue en contra de su representada Raúl Arturo

Haz Manrique. Acusan a la sentencia que impugnan de infringir los artículos: 592, 188 y 169 numeral segundo del Código del Trabajo; 19 de la Ley de Casación; 117, 118, 121, 125, 168, 170, 187, 198, 277, 280, 299 y 319 del Código de Procedimiento Civil; y, 2384 del Código Civil. Señalan como causales las contenidas en los numerales 1 y 3 del artículo 3 de la Ley de Casación. El planteamiento de su recurso se resume en tres aspectos concretos: 1) La inexistencia del despido intempestivo puesto que, la relación laboral terminó por mutuo consentimiento mediante acta transaccional de mediación laboral (colectiva), dentro de un conflicto colectivo tramitado ante "las Autoridades del Trabajo de la Subsecretaría del Litoral". 2) Que la Sala de alzada no debió decidir sobre un asunto que no fue materia de la demanda. 3) Respecto del acta de finiquito, la misma que "ha sido celebrada libre y voluntariamente" "ante uno de los Inspectores del Trabajo del Guayas". Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- En cumplimiento estricto del recurso de casación y luego del estudio del contenido del mismo, se hacen las siguientes observaciones: a) A fojas 26 y 27 del expediente aparece copias notariadas de una nómina de personas, cuyo encabezamiento dice: "SEÑOR INSPECTOR PROVINCIAL DEL TRABAJO: AB. OSCAR HEINERT INSUA, por los derechos que represento de ACERIAS NACIONALES DEL ECUADOR S.A. (ANDEC), en mi calidad de Apoderado a usted respetuosamente digo: Que con fecha 15 de noviembre de 1998, mi poderdante decidió dar por terminado los contratos individuales de trabajo de las siguientes personas:". Entre los nombres que detalla, consta el actor. Este sólo documento demuestra que no tiene razón el recurrente al rechazar la decisión del Tribunal de alzada que reconoce a favor del actor el derecho a la jubilación patronal y el despido intempestivo; b) Establecido el derecho del trabajador a las indemnizaciones por despido intempestivo y la jubilación patronal y, no constando los mismos en el acta de finiquito, resulta procedente la impugnación de este documento a pesar de haber sido celebrado ante el Inspector del Trabajo; pues existe error y omisión de derechos e indemnizaciones; y, c) El argumento de los casacionistas respecto de que el accionante no se fundamentó en su demanda, en el artículo 592 del Código del Trabajo; y, por tanto, la falta de pormenorización del acta de finiquito no fue materia de litigio y que, la Sala de alzada no debió decidir sobre aquello, está equivocado. La litis se traba en los puntos de hecho y de derecho de la demanda; y, la falta de señalamiento del artículo indicado es subsanable, asunto que por ningún motivo, impide el reconocimiento de un derecho por demás evidente. Consecuentemente, se encuentra que la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, no ha incurrido en violación de ninguno de los artículos señalados por los recurrentes. Por tanto, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso propuesto. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Camilo Mena Mena, Julio Jaramillo Arízaga y Teodoro Coello Vázquez, Magistrados.

Certifica.- Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

RAZON: En esta fecha se notifica con la vista en relación y sentencia que anteceden al actor Raúl Arturo Haz Manrique, en el casillero N° 1784, de la Ab. Marilú Solórzano, al demandado ANDEC S.A., en el casillero N° 1733, del Ab. Luis Poveda Velasco.

Quito, octubre 8 del 2003.

Certifico.

f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Quito, octubre 16 del 2003.- f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

N° 178-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Kléver Román Zavala Ortega.

DEMANDADA: Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil-ECAPAG.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, octubre 15 del 2003; las 15h30.

VISTOS: Kléver Román Zavala Ortega, inconforme con el auto dictado por la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil que confirma la resolución dictada por el Juez de origen, en el juicio verbal sumario de trabajo que sigue contra la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil -ECAPAG-, en tiempo oportuno dedujo recurso de casación, accediendo por esta razón la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo por ser el momento procesal considera: PRIMERO.- Por las consideraciones constitucionales, las legales vigentes y el sorteo de rigor, la Segunda Sala de lo Laboral y Social es la competente para dictar la resolución correspondiente. SEGUNDO.- El recurrente señala que en la resolución dictada por el Tribunal de alzada, se han infringido las siguientes normas: Art. 35 numerales 1, 3, 4, 5 y 6 de la Constitución Política del Estado; Arts. 4, 7, 592 del Código del Trabajo; Art. 119 del Código de Procedimiento Civil. Fundamentando el mismo en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO.- La impugnación esencial del recurso se precisa en señalar que en el auto impugnado, se ha desconocido el derecho del actor a la reliquidación de las indemnizaciones ya pagadas según acta de finiquito; argumentando para ello que se debió haber tomado en consideración el aumento salarial de S/. 30.000 decretado por el Consejo Nacional de Salarios, mediante Resolución N° 03. Al respecto este Tribunal determina la improcedencia de tal incremento durante los años 1992, 1993, 1994, puesto que si bien la mencionada resolución publicada en el R.O. N° 973 de 7 de julio de 1992, elevó en S/. 30.000 los sueldos y salarios "de los trabajadores del sector público y privado, protegidos por el Código del Trabajo..." excluyó de la misma a los

trabajadores amparados por la contratación colectiva, excepción que se encasilla en la especie por tratarse de un trabajador amparado por el contrato colectivo, sin embargo, tal exclusión mereció resolución de “inconstitucionalidad por el fondo de la frase y no comprendidos en contratos colectivos ni en comisiones sectoriales de salarios mínimos”, por parte de la Sala de lo Constitucional del Corte Suprema de Justicia, publicada en el R.O. N° 694 de 12 de mayo de 1995, por lo que a partir de esta fecha el trabajador tenía derecho a percibir tal incremento. De las constancias procesales, fjs. 95 consta la hoja denominada “Control de Rentas, año 1995”, donde se observa el incremento de S/. 30.000 a partir del mes de mayo. Por lo mismo, cuando se celebra el acta de finiquito, el 27 de noviembre de 1997 (fjs. 34-35), ya estaba incorporada a su remuneración la cantidad de S/. 30.000, y sobre esa nueva remuneración que involucra a dicho componente, se procede a calcular las indemnizaciones del demandante. El trabajador, por lo mismo ha recibido el aumento establecido en la resolución del Consejo Nacional de Salarios desde mayo de 1995, fecha coincidente con la declaratoria de inconstitucionalidad por el fondo decretada por la Corte Suprema de Justicia, y desde la cual rige la mencionada disposición, y no con efecto retroactivo como pretende el accionante en su demanda. De tal forma que en la especie no existe infracción de las normas denunciadas. Sin otras consideraciones, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima por improcedente el recurso interpuesto. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Camilo Mena Mena, Julio Jaramillo Arízaga y Teodoro Coello Vázquez, Magistrados.

Certifico.

Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

RAZON: Es fiel copia de su original.- Certifico.- f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

N° 189-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Miguel Angel de Lucca Morales.

DEMANDADOS: Empresa Eléctrica del Ecuador y Dr. Fernando Aspiazu Seminario.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, noviembre 13 del 2003; las 11h35.

VISTOS: Miguel Angel de Lucca Morales, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, dentro del juicio laboral que propuso en contra de la Empresa Eléctrica del Ecuador y al Dr. Fernando Aspiazu Seminario, en forma solidaria por sus propios derechos y por los que

representa como su apoderado. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Acusa a la sentencia impugnada de infringir los artículos: 4, 95, 224, 493, 510, 577 y 592 del Código del Trabajo; 118, 119 y 121 del Código de Procedimiento Civil; 35 numerales 1, 3, 4, 5, 6, 12, 13, 14 de la Constitución Política; y, 19 inciso 2 de la Ley de Casación. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala está radicada en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- Una vez concluido el estudio minucioso tanto del contenido del escrito de casación, cuanto de la sentencia impugnada como de las piezas procesales correspondientes, se anota lo siguiente: a) De fojas 32 a 34 del proceso, aparece el fallo del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, dictado el 11 de abril de 1997, en el que se califica de “lícita” a la huelga. A fojas 35 y 35 vta. obra la resolución del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, dictada el 27 de mayo de 1997 en la que también se declara lícita la huelga; b) Tanto el acta de finiquito que obra de fojas 26 a 27, como la contestación a la demanda que consta a fojas 12 a 15 de los autos demuestran que el señor Miguel Angel de Lucca Morales fue despedido el 3 de junio de 1997; c) El considerando sexto de la sentencia materia de la casación, que establece: “La estabilidad a la que hace referencia el actor, al amparo de la licitud de la huelga, así declarada, este reclamo debe ser realizado ante la autoridad de trabajo que por ley le corresponde ejecutar todo lo que es materia del conflicto colectivo que existió entre las partes”, es equivocado; y para aclarar el caso, conviene analizar las disposiciones de los artículos: 475, 504 numeral 2 y 498 del Código del Trabajo, por tener relación; así según el inciso tercero del artículo 475 del Código del Trabajo, “Todo incidente que se suscitare en el conflicto, sea de la naturaleza que fuere deberá ser resuelto por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje al tiempo de dictar el fallo”. El caso puntual del recurrente tiene que ver con el despido intempestivo del que fue objeto a causa de su activa participación en la huelga. Este asunto, por ningún motivo puede ser considerado como un incidente en el trámite del conflicto colectivo, toda vez que, como explica Jaime Guasp, en su obra “Derecho Procesal Civil”, pág. 504, que al referirse a los incidentes procesales dice: “Así, pues, la pretensión y la oposición, aisladamente consideradas, pueden dar lugar a verdaderas crisis del proceso”. Luego, sostiene “Pues bien, hay una verdadera anomalía o crisis objetiva del proceso siempre que, después de planteado el cuestionario normal del mismo, surjan algunas dudas que no pertenezcan a la lista inicialmente establecida. Este es precisamente el incidente, ya que incidente no quiere decir otra cosa que cuestión anormal: la alteración procesal que consiste en la originación de cuestiones que no pertenecen al tema lógico normalmente establecido”. El tratadista consultado explica también que: “...el incidente ha de exigir un tratamiento procesal específico, especialmente una resolución por el juez, previa y distinta a la principal, aunque sólo sea idealmente (pregiudizialitá)”. En el caso concreto de esta litis si bien el artículo 475 ya mencionado dispone que todo incidente que se suscitare sea de la naturaleza que fuere, deberá ser resuelto por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje al momento de dictar el fallo, con la explicación doctrinaria que antecede, debemos concluir que el hecho del despido intempestivo ocurrido, no constituye propiamente un incidente procesal. Ahora bien, suscitado un conflicto colectivo laboral, y notificado el empleador con el pliego de

peticiones concretas, no se puede ni despedir ni desahuciar a ningún trabajador, por ello es que el artículo 504 numeral 2 del código de la materia establece como causal para la declaratoria de huelga, si alguno de estos hechos ocurriere; pero, esto no significa que se deba considerar a tales hechos como incidentes procesales. Por otra parte, según la disposición contenida en el artículo 498 del citado código, la ejecución de lo resuelto en el fallo colectivo corresponde al funcionario que presidió el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en primera instancia, esto es al Inspector del Trabajo; sin embargo, en la especie el Tribunal superior que dictó el fallo de última instancia (27 de mayo-1997, fs. 35-36), no podía resolver sobre el despido ilegal del accionante de esta causa, por cuanto según el acta de finiquito (fs. 26), el hecho ocurrió con posterioridad, esto es el 3 de junio del mismo año. De tal manera que, la autoridad competente ante la que debió concurrir con la demanda laboral el trabajador despedido en este caso, es el Juez del Trabajo como ha ocurrido, y, a esta autoridad le corresponde resolver este conflicto individual de trabajo que si bien se produjo a consecuencia de la huelga, no fue ni materia del pliego de peticiones concretas, ni de la resolución en el fallo colectivo de última instancia, efectuadas estas precisiones legales y conceptuales como consecuencia del despido ilegal el demandante tiene derecho a que se lo indemnice por este hecho, lo que así ha ocurrido. Al respecto, el acta de finiquito que obra del proceso (fs. 26) contiene en su liquidación, indemnizaciones contempladas en el Décimo Séptimo Contrato Colectivo, cláusula décima sexta, que invoca el actor en su demanda, en la que determinan las indemnizaciones a las cuales tiene derecho el trabajador desahuciado o despedido. En los literales a) y b) de dicha cláusula se determinan los valores que deben cubrirse en caso de producirse el desahucio o el despido. En esa misma cláusula se hace constar textualmente “las indemnizaciones pactadas en la presente cláusula sustituyen a las determinadas por la Ley”, que evidentemente son superiores a las establecidas en el Código del Trabajo y, se han practicado de conformidad con la ley y el contrato colectivo. TERCERO.- Las reclamaciones que hace en torno a la diferencia de la remuneración que percibió con la que sirvió de base para su liquidación, no han sido probadas por lo que se las niega. Por las consideraciones anotadas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación. Actúe en la presente causa el Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator de la Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia por ausencia del titular. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Camilo Mena Mena, Julio Jaramillo Arízaga y Teodoro Coello Vázquez, Magistrados.

Certifico.

Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator, encargado.

RAZON: Es fiel copia del original.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator, encargado.

N° 193-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: José Añasco Pastor.

DEMANDADO: H. Consejo Provincial de El Oro.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, octubre 7 del 2003; las 15h20.

VISTOS: José Añasco Pastor, inconforme con la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Machala modificatoria de la pronunciada por el Juez de origen, en el juicio verbal sumario de trabajo que sigue contra el H. Consejo Provincial de El Oro, en tiempo oportuno dedujo recurso de casación accediendo por esta razón la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo por ser el momento procesal considera: PRIMERO.- Por las disposiciones constitucionales, las legales vigentes y el sorteo que consta de autos, la Segunda Sala de lo Laboral y Social es la competente para resolver la causa. SEGUNDO.- El accionante en su escrito de interposición y fundamentación, manifiesta se han infringido las siguientes normas: Arts. 5, 7, 185, 188 del Código del Trabajo; 117 del Código de Procedimiento Civil; cláusula 12 de la Décima Primera Contratación Colectiva de Trabajo suscrita entre el Consejo Provincial de El Oro y el Sindicato de Obreros de dicha entidad. Fundamentando el mismo en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO.- La impugnación esencial del recurso se precisa en señalar que la sentencia dictada por el Tribunal de alzada, ha desconocido el derecho a las indemnizaciones que por despido intempestivo le correspondía al trabajador; argumentando para ello que no se ha valorado la prueba aportada al proceso. Al respecto, se considera: 1) El despido intempestivo supone una identificación objetiva, fáctica y circunstancial que demuestre el afán, el ánimo del empleador de terminar unilateralmente la relación laboral; en la especie tal demostración se la pretende con una diligencia previa de inspección judicial del lugar de trabajo, y con prueba testimonial, sin embargo al respecto debe tenerse presente: a) La inspección judicial constituye “...la verificación de hechos materiales de toda clase, que el juez puede examinar y reconocer...”, no pudiendo ser objeto de dicha prueba, porque el Juez no puede percibir “...los hechos pasados que no subsisten ya, ni hayan dejado rastros o huellas y los hechos que se supone que lleguen a existir o futuros ... tampoco son objeto de esta prueba las deducciones o suposiciones que el Juez pueda formularse, mediante razonamientos lógicos, con base en los hechos observados por él” (Hernando Davis Echandía, Teoría General de la Prueba, Tomo II, Biblioteca Jurídica Dike, Colombia, 1993, págs. 431-432); por lo tanto si bien con dicho acto preparatorio se demuestra que en ese lugar no existen maquinarias, ni obreros dependientes del Consejo Provincial de El Oro trabajando, ello no conduce al juzgador a suponer, la existencia del despido intempestivo, más aún que en el caso de un gobierno seccional autónomo que tiene a su cargo la promoción y ejecución de varias obras de alcance provincial, en distintos frentes o lugares, el trabajo no puede ser siempre en un lugar determinado, pues, es obvio que cuando la entidad seccional termina la

ejecución de obras en cierto lugar, tiene que emprender en la realización de otras en sitios distintos, trasladando personal y maquinaria dentro de su jurisdicción y, si se lo hace respetando el respectivo campo ocupacional, no puede estimarse que hubo despido unilateral; y, b) Cabe recalcar que cuando se recurre a la prueba testimonial, ésta tiene que ser directa, explicativa y clara, para que no deje duda de lo que ocurrió en el evento, y en la presente controversia tales testimonios, no dilucidan el contexto a confirmarse, ya que se limitan a responder verdadero o falso; señalando finalmente en la razón de sus dichos que lo declaran les consta, siendo por tanto tal afirmación insuficiente para demostrar el despido intempestivo. 2) Debe observarse de otro lado que los argumentos de la acción conducen al juzgador a señalar que la misma se encamina a solicitar el despido intempestivo por cambio de ocupación, sin embargo en forma hábil se argumenta simplemente despido intempestivo, ello seguramente porque el tiempo que tenía el trabajador para presentar la demanda prescribió; llamando además la atención que habiendo tenido previa a la presentación de la demanda la diligencia de inspección judicial, no coincidan actos y fechas del supuesto hecho del despido intempestivo. Por consiguiente no se observa que el Tribunal de alzada haya infringido las normas invocadas. Sin otras consideraciones, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima por improcedente el recurso interpuesto. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Camilo Mena Mena, Julio Jaramillo Arízaga y Teodoro Coello Vázquez, Magistrados.

Certifico.- Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

RAZON: Es fiel copia de su original.- Certifico.- f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

N° 199-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Juan José Martínez Ordóñez.

DEMANDADO: Ing. Renato Acuña Delcore
(representante de la Unión de Bananeros Ecuatorianos S.A.).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, octubre 15 del 2003; las 10h00.

VISTOS: Juan José Martínez Ordóñez, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Machala, en el juicio de trabajo que le sigue al Ing. Renato Acuña Delcore, por sus propios derechos y como representante de la Unión de Bananeros Ecuatorianos S.A. Definida la competencia de la Sala por el sorteo de ley y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El actor al

fundamentar su impugnación, señala como normas de derecho infringidas, las contenidas en el numeral 4to. de la Constitución Política y en los artículos: 611, 4, 5 y 7 del Código del Trabajo e invoca la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Afirma que los ministros jueces no disponen el pago de intereses de las pensiones jubilares, tal como lo dispone el Art. 611 del código de la materia. SEGUNDO.- Revisadas las piezas procesales pertinentes, se advierte que: 1.- Mediante acta de finiquito de fs. 25, se le reconoce al demandante la cantidad de sesenta millones de sucres por concepto de jubilación patronal. 2.- De acuerdo a la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Machala, que es confirmatoria de la de primer nivel, se le reconoce el pago de la pensión jubilar mensual de por vida al ex-trabajador, desde la terminación de la relación laboral. 3.- La liquidación efectuada por el Juez respecto a las pensiones jubilares ordenadas a pagar en el juicio, da como resultado la cuantía de diecinueve millones quinientos ochenta y un mil cuatrocientos doce sucres, monto inferior a lo que recibió el impugnante por jubilación patronal, razón por la cual los juzgadores de instancia disponen que se descuenta del valor recibido por este rubro y el saldo sea devengado de las pensiones futuras. 4.- El pago de intereses corresponde a las pensiones jubilares adeudadas más no a las que han sido satisfechas por adelantado, consecuentemente, es moralmente inaceptable la pretensión de la parte actora. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desestima el recurso. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Camilo Mena Mena, Julio Jaramillo Arízaga y Teodoro Coello Vázquez, Ministros.

Certifico.- f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- f.) Ilegible.- Certifico.

Magistrado ponente: Doctor René de la Torre Alcívar

No. 0713-03-RA

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. 0713-03-RA

ANTECEDENTES:

El señor Edgar Rodrigo Quintana Riera, comparece ante el Juez de lo Civil de Latacunga y deduce acción de amparo constitucional, en contra del Director General y Jefe de Recursos Humanos de Registro Civil, Identificación y cedulación e indica:

Que desde años atrás viene desempeñando las funciones de Jefe Provincial de Registro Civil, Identificación y Cedulación de Cotopaxi, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias e instrucciones impartidas por las autoridades nacionales de la entidad.

Que el puesto de trabajo que desempeña, se encuentra protegido por la Carrera Administrativa, ya que no se halla dentro de los que expresamente excluye el Art. 90 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; por tanto no es de libre nombramiento y remoción.

Que el 8 de septiembre de 2003, de manera sorpresiva e injustificada, mediante acción de personal No. 317-DIR-RH, suscrita por el Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación (E), y Jefe de Recursos Humanos, le han destituido de su cargo de Preprofesional - Jefe Provincial de Registro Civil, Identificación y Cedulación de Cotopaxi, por haber incurrido en lo dispuesto en el Art. 114 literal g) específicamente lo establecido en la letra m) del Art. 60, literal e) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en concordancia con el Art. 62, letra e) del mismo cuerpo legal, y sin perjuicio de lo que indica el Art. 61 de esta misma ley.

Que entre las disposiciones legales y constitucionales inobservadas por parte del Director General de Registro Civil (E), señala: de la Constitución Política, el numeral 3 del Art. 23, los numerales 10 y 13 del Art. 24; y el Art. 64 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Que solicita se deje sin efecto el acto administrativo ilegítimo contenido en la acción de personal antes indicada, mismo que le ha causado un daño inminente y grave al privarle de su puesto de trabajo, con el cual puede prodigarse dignamente la subsistencia y se ordene la inmediata restitución del cargo y funciones que venía desempeñando como Preprofesional-Jefe Provincial de Registro Civil, Identificación y Cedulación de Cotopaxi, así como el pago íntegro de las remuneraciones que legalmente le corresponde percibir, por todo el tiempo que inconstitucionalmente permanezca fuera del cargo e inclusive los valores de afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Que en la audiencia pública realizada el 6 de octubre de 2003, la parte demandada representada por su abogado y el actor personalmente, han realizado exposiciones tendentes a demostrar los derechos que les asisten a cada una de ellas.

Que el Juez Primero de lo Civil de Cotopaxi con asiento en Latacunga, mediante resolución pronunciada el 16 de octubre de 2003, acepta el recurso planteado por el señor Edgar Rodrigo Quintana Riera, y suspende de manera definitiva los efectos del acto administrativo impugnado, a la vez que dispone la restitución inmediata del recurrente al cargo que venía desempeñando, y posteriormente concede el recurso de apelación planteado por la Directora General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Considerando:

Que, el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

Que, para que proceda la acción de amparo constitucional establecida en el inciso primero del Art. 95 de la Constitución Política de la República, se requiere que concurren en forma simultánea los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública; b) Que ese acto u omisión, viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace causar grave daño.

Que, el acto proveniente de la autoridad pública es ilegítimo cuando se lo ha expedido sin tener competencia para ello, o sin observar los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico, o en contra de dicho ordenamiento, o cuando se ha pronunciado con arbitrariedad, esto es sin fundamento o la suficiente motivación.

Que, el señor Edgar Rodrigo Quintana Riera, comparece ante el Juez de lo Civil de Latacunga y deduce acción de amparo constitucional, en contra del Director General y Jefe de Recursos Humanos de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Que, desde años atrás viene desempeñando las funciones de Jefe Provincial de Registro Civil, Identificación y Cedulación de Cotopaxi, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias e instrucciones impartidas por las autoridades nacionales de la entidad.

Que, el 8 de septiembre de 2003, mediante acción de personal No. 317-DIR-RH, suscrita por el Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación (E), y Jefe de Recursos Humanos, se lo destituyen de su cargo de Preprofesional - Jefe Provincial de Registro Civil, Identificación y Cedulación de Cotopaxi, por haber incurrido en lo dispuesto en el Art. 114 literal g) específicamente lo establecido en la letra m) del Art. 60, literal e) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en concordancia con el Art. 62, letra e) del mismo cuerpo legal y sin perjuicio de lo que indica el Art. 61 de esta misma ley.

Que, el Juez Primero de lo Civil de Cotopaxi con asiento en Latacunga, mediante resolución pronunciada el 16 de octubre de 2003, acepta el recurso planteado por el señor Edgar Rodrigo Quintana Riera, y suspende de manera definitiva los efectos del acto administrativo impugnado, a la vez que dispone la restitución inmediata del recurrente al cargo que venía desempeñando, y posteriormente concede el recurso de apelación planteado por la Directora General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Que, en la especie, el acto que se impugna es el que contiene la acción de personal No. 317-DIR-RH de septiembre 8 de 2003, firmada por el Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación (E), y Jefe de Recursos Humanos, con la que se le destituye del cargo Preprofesional-Jefe Provincial de Registro Civil, Identificación y Cedulación de Cotopaxi, al señor Quintana Riera Edgar Rodrigo.

Que, del análisis del proceso se determina que la Directora General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, sin seguir un debido proceso, dispone que el Coordinador de Recursos Humanos, escuche en audiencia administrativa al indicado señor Edgar Rodrigo Quintana, a pesar de que es un servidor público de carrera; y, según lo establecía la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su reglamento, vigente en esa época, reconocía el derecho de los servidores, para no ser sancionados sin antes proporcionárseles la oportunidad de justificarse.

Que, el accionante al ser un servidor público de carrera, según se desprende del documento que obra a fojas 3 del expediente enviado por el inferior; era procedente, que se le abra un sumario administrativo, conforme a lo que disponía la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su reglamento vigentes en esa época, para establecer supuestas irregularidades; y, no como se ha dado en el presente caso, impidiéndole ejercer su legítimo derecho a la defensa.

Que, el acto con el que se le destituye del cargo de Profesional-Jefe Provincial de Registro Civil, Identificación y Cedulación de Cotopaxi, al señor Edgar Rodrigo Quintana Riera, es ilegítimo, por lo que no se adecua a los procedimientos establecidos en la Constitución Política de la República, y a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su reglamento general. Con el acto administrativo ilegítimo se le causa un daño inminente a más de grave al accionante, ya que se lo margina de su fuente de trabajo para su subsistencia y la de su familia

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Confirmar en todas sus partes la resolución pronunciada por el Juez Primero de lo Civil de Cotopaxi, y en consecuencia aceptar la acción de amparo constitucional, presentada por el señor Edgar Rodrigo Quintana Riera, en contra del Director General y Jefe de Recursos Humanos de Registro Civil, Identificación y Cedulación.
2. Devolver el expediente al inferior, para los fines legales consiguientes.
3. Publicar la presente resolución en el Registro Oficial. Notifíquese.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal - Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal, Primera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede, fue emitida por los señores, magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben, a los veinte y nueve días del mes de enero de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 6 de febrero del 2004.- f.) Secretario de la Sala.

Magistrado ponente: Dr. Milton Burbano Bohórquez

No. 0734-RA-2003

**PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

Caso No. 0734-2003-RA

ANTECEDENTES:

Silvia Carla Morocho, fundamentada en el artículo 95 de la Constitución Política, comparece ante el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil del Guayas, e interpone acción de amparo constitucional en contra de la señora Mariela Alfonsina Valenzuela Villacrés.

Manifiesta que con fecha 15 de agosto del 2003, la señora Mariela Valenzuela Villacrés, presentó en el Juzgado Segundo de Inquilinato de Guayaquil, una solicitud de desahucio para dar por terminado un contrato de arrendamiento de trece locales comerciales, ubicados en el segundo piso del inmueble denominado Condominio Santa María, signados con los números 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212 y 213, lo cual contraviene lo que dispone el artículo 1883 del Código Civil, que establece el goce de un solo servicio, en este caso el goce de un solo local, y no de varios como pretende la accionada en su solicitud.

Que la accionante se encuentra en posesión de los locales comerciales antes mencionados, en virtud de trece contratos de arrendamientos celebrados con su anterior propietaria Pilar Mayorga, en los que trabajan más de 14 personas que quedarían en la desocupación, en el caso de que la Jueza Segunda de Inquilinato declare por terminado los 13 contratos de arrendamiento y el desahucio surta efecto.

Que la señora Valenzuela debió presentar trece solicitudes de desahucio, una por cada contrato de arrendamiento, cuya terminación y desocupación demandada, ya que de acuerdo al artículo 31 de la Ley de Inquilinato, que establece "la transferencia de dominio del local arrendado, termina el contrato de arrendamiento", refiriéndose a un solo contrato de un solo local.

Con los antecedentes expuestos y en virtud de la violación constitucional de los artículos 23, numerales 26 y 27; 35 numeral 2 y artículo 92 de la Constitución Política del Estado, solicita se ordene la suspensión del trámite del expediente de desahucio No. 486-203 seguido en el Juzgado Segundo de Inquilinato de Guayaquil, en contra de la accionante por la señora Alfonsina Valenzuela Villacrés.

Con fecha 4 de septiembre del 2003, el Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil, resuelve inadmitir la acción propuesta, por cuanto no cumple los requisitos que el artículo 95 de la Constitución Política de la República, establece para la acción de amparo, la misma que es apelada por la accionante para ante este Tribunal.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista de un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos, o, cuando su conducta afecta grave y directamente un interés comunitario y difuso.

TERCERA.- La demandada en esta acción, señora Mariela Valenzuela, no es autoridad pública, sin embargo, siendo particular, la conducta que constituye materia de esta acción, es decir, haber demandado el desahucio del contrato de arrendamiento de varios locales comerciales ante el Juez de Inquilinato de Guayaquil, en nada afecta el interés comunitario o derecho difuso alguno, por el contrario, según afirma la propia demandante, solo afectaría sus intereses personales, en tanto dice encontrarse en posesión de los referidos locales, por tanto, la pretensión de la actora es improcedente.

CUARTA.- Si bien la acción de amparo, ha sido interpuesta improcedentemente contra una persona particular, la pretensión se orienta a que se suspenda el trámite del expediente de desahucio N° 486-2003, que se sigue en el Juzgado Segundo de Inquilinato de Guayaquil, que sigue contra la actora de esta acción, la señora Mariela Valenzuela, demandada. Al respecto, el segundo inciso del artículo 95 de la Constitución Política, dispone: "No serán susceptibles de acción de amparo las decisiones judiciales adoptadas en un proceso", y, si bien la demandante no solicita la suspensión de una decisión judicial, su pretensión va más allá, al solicitar se suspenda un proceso judicial, por tanto, la pretensión de la actora no es materia de acción de amparo.

QUINTA.- La accionante ha equivocado la vía de reclamo, pues, las alegaciones que tuviere que efectuar a la demanda de desahucio, debe realizarlas dentro del proceso respectivo.

Por las consideraciones expuestas, la Primera Sala, en uso de las atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

1. Confirmar el auto resolutivo subido en grado; por consiguiente, negar la acción propuesta.
2. Remitir el expediente al Juez de instancia para el cumplimiento de los fines de ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal - Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal, Primera Sala

RAZON: Siento por tal que, la resolución que antecede fue aprobada por los magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben a los veinte y nueve días del mes de enero del año dos mil cuatro. Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL.- Quito, a 6 de febrero del 2004.- f.) Secretario de la Sala.

No. 0783-2003-RA

Magistrado ponente: Doctor Milton Burbano Bohórquez

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso No. 0783-03-RA

ANTECEDENTES:

El ingeniero Juan Fernando Valarezo Añazco, fundamentado en los artículos 95 de la Constitución y 46 y más normas de la Ley de Control Constitucional, comparece ante el Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, e interpone acción de amparo constitucional en contra de los señores Lcdo. Luis Bermeo Jaramillo y Dr. Juan Carlos Alvarez, en sus respectivas calidades de Prefecto y Procurador Síndico del Consejo Provincial de Sucumbíos solicitando tutela frente al acto administrativo, consistente en el oficio sin número de 30 de abril de 2003, notificado el 6 de mayo del mismo año, mediante el cual se dispone que deje de prestar sus servicios en la Corporación Provincial.

Manifiesta el accionante que venía prestando sus servicios lícitos y personales en el Consejo Provincial de Sucumbíos, en calidad de Ingeniero Fiscalizador, desde el 2 de octubre de 2002, mediante contrato de servicios personales, el mismo que fue renovado por escrito hasta el mes de diciembre de 2002, habiendo sido notificado posteriormente que se ha renovado el contrato para el año 2003, es decir, doce meses más, hasta el mes de diciembre, sin embargo, no se suscribió el contrato, siguió laborando y recibiendo las remuneraciones correspondientes a enero, febrero, marzo y abril de 2003. Que laboró hasta el 6 de mayo de 2003, día en que fue notificado con el oficio de terminación del contrato, en el que el señor Prefecto dispone, que deje de prestar sus servicios en el Consejo Provincial y le agradece la valiosa colaboración y aporte al Consejo Provincial de Sucumbíos.

Señala que, de conformidad con la ley, ningún empleado puede ser separado o destituido de su puesto de trabajo, sin que previamente se haya levantado una audiencia o sumario administrativos, además de haberse comprobado, conforme a derecho una de las causales prevista en el artículo 114 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Por otra parte, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Servicios Personales por Contrato, debió notificarse la terminación del contrato con 30 días de anticipación.

Considera que el acto por el cual se da por terminadas las relaciones laborales es ilegítimo, por cuanto carece de motivación por no contener fundamentos de hecho, ni presupuestos jurídicos que lo sustenten, consiguientemente, existió abuso de autoridad y contraría el derecho consagrado por la Constitución en el artículo 24, numeral 13; a la vez, el acto vulnera otros derechos, como a la igualdad ante la ley, a una calidad de vida digna, la seguridad jurídica, una justicia sin dilaciones, el derecho constitucional al trabajo, al debido proceso y a la defensa.

Solicita se declare a su favor el amparo constitucional; se ordene su reintegro al puesto de Ingeniero Fiscalizador, y el pago de haberes dejados de percibir, así como se señale la responsabilidad civil del Prefecto Provincial, en relación con los pagos que deban hacerse, de conformidad con los artículos 20 y 120 de la Constitución.

El 6 de noviembre de 2003 tuvo lugar la audiencia pública, a la cual asistieron el Procurador Síndico del Consejo Provincial de Sucumbíos, ofreciendo poder o ratificación del Prefecto, así como el accionante, acompañado de su defensor.

La Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, Distrito Quito, resuelve suspender, con carácter definitivo, la decisión del señor Prefecto Provincial de Sucumbíos y, como reparación del daño causado, dispone la reincorporación inmediata del ingeniero Juan Valarezo Añazco a sus funciones y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde su separación hasta que el reingreso se haga efectivo.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado, no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA.- La Ley de Servicios Personales por Contrato, creada para satisfacer necesidades de carácter técnico o especializado, por cortos períodos en la Administración Pública, promulgada en el Registro Oficial N° 364 de 7 de agosto de 1973, determina la posibilidad de contratar personal técnico, especializado o práctico por períodos de noventa días que no pueden ser prorrogados, los mismos que se celebrarán por una sola vez, en cada ejercicio económico. Del análisis de los contratos incorporados al proceso, se establece que el ingeniero Valarezo no fue contratado bajo esta modalidad, para desempeñar sus funciones para el período de 90 días previsto en la ley, todo lo contrario, ha venido laborando ininterrumpidamente desde el mes de octubre de dos mil por varios años, bajo la figura de renovación del contrato de servicios personales, lo cual no se encuentra previsto por la ley, pues su naturaleza es ocasional y expresamente se prohíbe la prórroga de tales contratos, por lo que la entidad ha desvirtuado la naturaleza de esta clase de contrato, pues, apelando indebidamente a esta figura, ha contratado al ingeniero Valarezo de modo habitual, es decir, no solo noventa días, sino más, por lo que la relación surgida entre el actor y el Consejo Provincial de Sucumbíos se asimila a la de los servidores amparados por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, tanto más

si para el período laborado en el año 2003, no se procedió a suscribir contrato alguno, como ha manifestado el actor, afirmación que no ha sido desvirtuada por los demandados, por lo cual debe operar, entonces, la igualdad de derechos prevista en el artículo 23, numeral 3 de la Constitución Política de la República.

QUINTA.- El Prefecto de Sucumbíos, comunica la terminación de un contrato que no había sido suscrito por las partes, y en condiciones en que el actor venía laborando en la institución desde octubre de 2000, conforme reconoce el Jefe de Personal encargado de la institución, en la certificación que consta a fojas 11 del proceso. Aún si se hubiera tratado de la vigencia de un contrato de servicios personales, el cual por decisión de la Administración Provincial se quería dar por terminado, tal notificación, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Servicios Personales por Contrato, debió efectuarse con treinta días de anticipación a la fecha de terminación, lo cual no ocurre en el caso de análisis, pues, como se observa en la copia del carné de afiliación al IESS, consta como fecha de salida del servicio el 30 de abril de 2003, fecha que es la misma de la comunicación entregada el 6 de mayo de ese año.

SEXTA.- El oficio sin número de 30 de abril de 2003, notificado el 6 de mayo del mismo año, mediante el cual se notifica al ingeniero Juan Valarezo que de conformidad con las cláusulas octava y novena del contrato de servicios personales suscrito con la Corporación Provincial, el mismo ha terminado, luego de haber prestado sus servicios desde octubre de 2000, conforme se constata de las copias de los contratos, que constan a fojas 2 a 5, constituye acto que, por contrariar expresas disposiciones legales, carece de motivación, consecuentemente, adolece de ilegitimidad.

SEPTIMA.- Conforme se ha analizado, la relación del actor con la Administración Provincial no fue ocasional, en tanto las sucesivas contrataciones bajo esa modalidad, determinaron que esa relación sea de aquellas sujetas a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por lo que, la forma de dar por concluida la relación con la Administración Provincial mantenida por el actor, vulnera el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, en tanto se le privó del derecho a la defensa, ya que, no se observó el trámite administrativo previsto por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa para casos de destitución, de existir causas para ello.

Por otra parte, la terminación de las funciones que ha venido prestando permanentemente el accionante, vulnera el derecho a la estabilidad de los servidores públicos, reconocida en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado; y, a la vez, vulnera el derecho al trabajo garantizado en el artículo 35 de la Carta Fundamental, pues, no obstante haber sido contratado bajo modalidad contractual ocasional, se hallaba ejerciendo su derecho al trabajo de manera habitual, es decir, había accedido a una actividad cuyo desempeño, a la vez que deber social, constituye la condición que permite al trabajador el respeto a su dignidad, una existencia decorosa y una remuneración justa para la satisfacción de sus necesidades, conforme dispone el texto constitucional contenido en el artículo 35, cuya privación, a no dudar, ocasiona daño grave a quien se ve intempestivamente colocado en situación de desocupación, en condiciones en que acceder a un puesto público o privado de trabajo, se torna cada vez más difícil, daño que debe ser reparado por la autoridad emisora del acto ilegítimo.

Por las consideraciones que anteceden, la Sala, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, conceder parcialmente el amparo solicitado, disponiendo la reincorporación del accionante a las funciones que desempeñaba en el Consejo Provincial de Sucumbíos.
2. Devolver el expediente al Tribunal de origen, para el cumplimiento de los fines legales.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal - Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal, Primera Sala

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue aprobada por los magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben a los veinte y nueve días del mes de enero del año dos mil cuatro. Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL.- Quito, a 6 de febrero del 2004.- f.) Secretario de la Sala.

RJE-PLE-TSE-4-20-1-2004

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Vista:

“El oficio s/n presentado el 12 de noviembre del 2003 de los señores licenciado Luis Guerrero C., y egresado Félix Herrera R., representantes del “MOVIMIENTO FRENTE REVOLUCIONARIO DE INDEPENDENCIA NACIONAL “FRIN””;

El informe No. 112-CJ-TSE-2003 de la Comisión Jurídica, de 17 de diciembre del 2003, aprobado por el Pleno del Organismo en sesión de 24 de diciembre del 2003.

La certificación del Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, sobre la publicación del extracto en los diarios de las ciudades de Quito, Guayaquil y Cuenca.

Considerando:

Que, de la certificación extendida por el Secretario General del organismo con fechas 6 de enero del 2004, que obra del expediente, se desprende que hasta el 16 de los mismos mes y año, fecha del cierre del plazo previsto en el artículo 13 del instructivo para la inscripción de directivas nacionales y provinciales de los partidos políticos y reserva de nombre, símbolo y asignación del número de los movimientos

independientes, no se ha presentado ninguna impugnación a la solicitud presentada por el “**MOVIMIENTO FRENTE REVOLUCIONARIO DE INDEPENDENCIA NACIONAL “FRIN”**”; y,

En ejercicio de la atribución prevista en el artículo 70 de la Ley Orgánica de Elecciones,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la solicitud de asignación de número, simbología, reserva y derecho del nombre de la organización de carácter nacional “**MOVIMIENTO FRENTE REVOLUCIONARIO DE INDEPENDENCIA NACIONAL “FRIN”**”, al que se le asigna el número 28 del Registro Electoral.

Art. 2.- Prevenir al “**MOVIMIENTO FRENTE REVOLUCIONARIO DE INDEPENDENCIA NACIONAL “FRIN”**” que si no cumple con la participación a nivel nacional a la que hace referencia su solicitud, quedará sin efecto la reserva del nombre, aprobación del símbolo y asignación del número que se aprueba mediante la presente resolución.

Art. 3.- Disponer que la Dirección de Organizaciones Políticas, para los efectos legales, reglamentarios y normativos registre esta resolución en los libros a su cargo.

Art. 4.- Disponer que Secretaría General notifique con esta resolución a los tribunales provinciales electorales, a la Dirección de Organizaciones Políticas y al peticionario; y, solicite su publicación en el Registro Oficial”.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de martes 20 de enero del 2004.- Lo certifico.

f.) Dr. Edison Burbano Portilla, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL
DE NABON**

Que en oficio No. 01111 SGJ-2003 de fecha 11 de julio del 2003 el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Subsecretaria General Jurídica la Dra. María Muñoz Villacís otorgó dictamen favorable a la Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal vigente,

Expende:

La Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos.

Art. 1. OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a los predios urbanos y sus adicionales, todas las propiedades inmuebles ubicadas dentro de los límites urbanos de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del cantón determinadas de conformidad con la ley.

Art. 2. IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS URBANOS.- Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos:

1. Los impuestos a los predios urbanos establecidos en los Arts. 315 a 337 de la Ley de Régimen Municipal.
2. Los siguientes adicionales de ley establecidos en favor de la Municipalidad:

Ex fondo de medicina rural.

Ex fondo de construcciones escolares.

Bonificación de profesores.

3. Además, los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos adicionales, establecidos en favor de terceros:

Cuerpo de Bomberos.

Programa de vivienda rural de interés social.

Adicionales particulares.

Art. 3. SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es la Municipalidad de Nabón.

Art. 4. SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y más entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Arts. 23, 24 y 25 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en los perímetros urbanos y en las zonas de promoción inmediata del cantón.

Art. 5. DE LOS AVALUOS.- Cada cinco años se efectuará el avalúo general de la propiedad urbana en el cantón, para lo cual se establecerá por separado el valor comercial de las edificaciones y el de los terrenos, conforme lo establece el Art. 316 de la Ley de Régimen Municipal.

En forma previa a la aplicación del avalúo general, el Concejo, mediante resolución, aprobará las normas, valores de terrenos, edificaciones y el plano del valor de la tierra a regir en el quinquenio.

La Dirección Financiera notificará a los propietarios, a través de los medios de comunicación colectiva o por carteles, que se va a realizar el avalúo quinquenal, para que concurran a la Oficina de Avalúos y Catastros a retirar los formularios de declaración o dar la información en los que constarán los requerimientos de datos necesarios para facilitar la práctica de los avalúos.

En los casos en que los propietarios no presentaren sus declaraciones o no proporcionen información dentro del tiempo previsto por el órgano municipal correspondiente al momento de realizar el avalúo, se procederá de conformidad con los Arts. 92 y 340 del Código Tributario y los Arts. 447 y 448 de la Ley de Régimen Municipal.

Una vez realizado el avalúo general y formulado el catastro respectivo, el Director Financiero lo expedirá y ordenará la emisión y cobro de los títulos de crédito correspondientes, como lo establece el Art. 166 literal c) de la Ley de Régimen Municipal.

No obstante la vigencia del avalúo quinquenal, previa notificación al propietario, la Dirección Financiera Municipal podrá practicar avalúos especiales o individuales.

Art. 6. VALOR COMERCIAL.- Por valor comercial, para efectos económicos y tributarios, se entiende el que corresponda al valor real del predio, practicado por la Oficina Municipal de Avalúos y Catastros de conformidad con las normas para las edificaciones y solares y con el plano del valor de la tierra a regir en el quinquenio.

Art. 7. DEL IMPUESTO.- El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos del tributo que constituye el hecho generador, a fin de determinar en forma precisa el impuesto principal, los adicionales del beneficio municipal y los adicionales a favor de terceros.

Los elementos necesarios para la determinación tributaria son: la localización del hecho generador; la identificación y domicilio del sujeto pasivo, el valor comercial del predio, definición y obtención de la base imponible, determinación de la cuantía de todas y cada una de las rebajas y deducciones, definición de la cuantía del impuesto principal y de los adicionales a que hubiere lugar.

Art. 8. DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- Por base imponible (valor imponible), se comprenderá el que sirve de base para el cómputo o liquidación del impuesto a la propiedad urbana y/o sus adicionales, en concordancia con el Art. 318 de la Ley de Régimen Municipal.

El catastro determinará los predios exonerados del pago del impuesto de acuerdo al Art. 331 reformado de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 9. DEDUCCIONES O REBAJAS.- Determinada la base imponible, se consideran las rebajas y deducciones consideradas en la Ley de Régimen Municipal y demás exenciones establecidas por ley, que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 30 de noviembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 10. RECARGO A LOS SOLARES NO EDIFICADOS.- El recargo del diez por ciento (10%) anual a los solares no edificados se cobrará sobre las bases imponibles determinadas de conformidad con lo dispuesto en el Art. 318 literal a) de la Ley de Régimen Municipal.

- a) Para el cálculo de recargo a los solares no edificados ubicados en zonas urbanizadas, se calculará el 10% sobre la base imponible;
- b) Para la determinación del recargo a los solares no edificados, ubicados en zonas de promoción inmediata, definidas por el plan regulador y su vigencia, se aplicará el 5% sobre la base imponible; y,
- c) Para el cálculo del recargo sobre construcciones obsoletas situadas en zonas de promoción inmediata, definidas por el plan regulador y su vigencia, se aplicará el 10% sobre la base imponible, transcurrido un año de la notificación.

Para su aplicación se estará a lo dispuesto en el Art. 324, numerales del 1 al 6 y Art. 325 de la Ley de Régimen Municipal. Se considerarán especialmente exentos de este recargo a los terrenos no construidos que formen parte propiamente de una explotación agrícola.

Art. 11. DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar el impuesto principal, rigen las tablas progresivas establecidas en el Art. 320 de la Ley de Régimen Municipal.

Para la determinación de los adicionales y de los recargos establecidos en la ley se aplicarán los siguientes criterios:

- a) Los ex-fondo de medicina rural y ex-fondo de construcciones escolares, que de conformidad con el artículo 6 de la Ley No. 139 de cinco de julio de 1983, publicada en el Registro Oficial No. 535 del 14 del

mismo mes y año, pasan a beneficio de las municipalidades para financiar los aumentos de las remuneraciones del Magisterio Municipal o para obras en el sector de la educación.

Para el establecimiento del valor del adicional de ley, se calculará el dos por mil sobre las bases imponibles de ocho dólares en adelante;

- b) El adicional de Ley para Financiamiento del Magisterio que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley 139, pasó a ser de financiamiento municipal, creados por Decreto Ley de Emergencia No. 09 de 9 de marzo de 1961, publicado en el Registro Oficial No. 168 del 20 de los mismos mes y año.

Para el cálculo de los adicionales del dos, tres o seis por mil; se calculará en relación de la base imponible, esto es, el valor comercial menos la rebaja general y se aplicará las siguientes alícuotas:

BASE IMPONIBLE				ALICUOTA IMPOSITIVA
DESDE		HASTA		
(S/. 100.001)	\$ 4.00004	(S/. 200.000)	\$ 8.00000	2 por mil
(S/. 200.001)	\$ 8.00004	(S/. 500.000)	\$ 20.0000	3 por mil
(S/. 500.001)	\$ 20.0004	En adelante	En adelante	6 por mil

- c) El adicional de Ley para el Servicio contra Incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del cantón, de conformidad con la Ley contra Incendios, publicada en el Registro Oficial No. 815 del 19 de abril de 1979.

Para la determinación del adicional de ley que financia el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del cantón, se aplicará el 1.5 por mil sobre el valor imponible;

- d) El impuesto adicional para vivienda rural de interés social, creado por la Ley No. 3 de 6 de mayo de 1985, publicada en el Registro Oficial No. 183 de 10 del mismo mes y año, cuyo beneficiario es el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Para el establecimiento del valor del impuesto adicional para el programa de vivienda rural de interés social, se aplicará la siguiente tabla:

BASE IMPONIBLE		
Avalúo comercial del inmueble en salarios mínimos vitales del trabajador en general.		
De	Hasta	Alícuota impositiva
00	200 salarios (\$ 803,99)	Exento
201 (\$ 804)	500 salarios (\$ 2.003,99)	1 por mil
501 (\$ 2.004)	1.000 salarios (\$ 4.003,99)	2 por mil
1.001 (4.004)	En adelante	3 por mil
0.5 por mil: A los propietarios que tengan más de un inmueble cuyos valores sean menores de 200 SMV (\$ 803,99), gozarán de la exención de uno de ellos.		

La alícuota impositiva se aplicará sobre la base imponible de conformidad con las normas de la Ley de Régimen Municipal; y,

- e) Establécese un impuesto adicional del 1 por mil sobre los predios urbanos, a favor de los centros de educación secundaria del cantón Nabón.

Art. 12. LIQUIDACION ACUMULADA.- Cuando un propietario posea varios predios avaluados separadamente en la misma jurisdicción se tomará como base lo dispuesto por el Art. 322 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 13. NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el Art. 323 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 14. EXENCIONES.- No podrán aplicarse más exenciones que las establecidas en la ley, de conformidad con lo que establece el principio de reserva de ley, consagrado en la Constitución de la República y en el Código Tributario.

Art. 15. EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- Sobre la base de los catastros la Dirección Financiera Municipal ordenará de existir la Oficina de Rentas la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos previstos en el Art. 151 del Código Tributario.

Art. 16. EPOCA DE PAGO.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
Del 1 al 15 de enero	10%
Del 16 al 31 de enero	9%
Del 1 al 15 de febrero	8%
Del 16 al 28 de febrero	7%
Del 1 al 15 de marzo	6%
Del 16 al 31 de marzo	5%
Del 1 al 15 de abril	4%
Del 16 al 30 de abril	3%
Del 1 al 15 de mayo	3%
Del 16 al 31 de mayo	2%
Del 1 al 15 de junio	2%
Del 16 al 30 de junio	1%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de julio, soportarán el 10% de recargo anual sobre el impuesto principal, de conformidad con el artículo 334 de la Ley de Régimen Municipal, de acuerdo a la siguiente escala:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE RECARGO
Del 1 al 31 de julio	5.83%
Del 1 al 31 de agosto	6.66%
Del 1 al 30 de septiembre	7.49%
Del 1 al 31 de octubre	8.33%
Del 1 al 30 de noviembre	9.16%
Del 1 al 31 de diciembre	10.00%

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

Art. 17. INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones del Directorio del Banco Central del Ecuador, en concordancia con el Art. 20 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 18. LIQUIDACION DE LOS CREDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 19. IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y por último a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 20. RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 110 del Código Tributario y los Arts. 475 y 476 de la Ley de Régimen Municipal, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecidos.

Art. 21. SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios urbanos y sus adicionales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 22. CERTIFICACION DE AVALUOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre avalúos de la propiedad urbana, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

Art. 23. VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 24. DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan sin efecto ordenanzas y resoluciones relacionadas con la determinación, administración y recaudación de impuestos a los predios urbanos.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Nabón, a los 5 días del mes de junio del 2003.

f.) Lcda. Magali Quezada Minga, Vicealcaldesa.

f.) Srta. Patricia Naula C., Secretaria del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- CERTIFICO: Que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Nabón, en las sesiones realizadas en los días 28 de mayo del 2003 y el 5 de junio del 2003 y se emitió dictamen favorable de la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Finanzas mediante oficio No. 1111 SGJ-2003 del 11 de julio del 2003.

f.) Srta. Patricia Naula C., Secretaria del Concejo.

VICEALCALDIA DEL CANTON NABON.- Nabón, a los 31 días del mes de julio del 2003, a las 15h00.- **VISTOS:** De conformidad con el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza, ante la Sra. Alcaldesa, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Lcda. Magali Quezada Minga, Vicealcaldesa.

ALCALDIA DEL CANTON NABON.- Nabón, al primer día del mes de agosto del 2003, a las 08h00. De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.

SANCIONO.- La presente ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto se promulgará en el Registro Oficial, fecha desde la cual regirán las disposiciones que ésta contiene.

f.) Lcda. Amelia Erráez Ordóñez, Alcaldesa del cantón Nabón.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, la Lcda. Amelia Erráez, Alcaldesa del Gobierno Municipal de Nabón, el 1 de agosto del año dos mil tres.- Certifico.

f.) Srta. Patricia Naula C., Secretaria del Concejo.

No. 001-04

**EL ILUSTRE CONCEJO DEL GOBIERNO
MUNICIPAL DEL
CANTON RUMIÑAHUI**

Considerando:

Que, mediante ordenanza publicada en el Registro Oficial No. 213 de 11 de diciembre de 1997 se reglamenta el funcionamiento y servicio del camal municipal; y, en el Registro Oficial No. 130 de 28 de julio del 2000 se publican sus reformas;

Que, la Comisión de Finanzas mediante informe No. 0005-2003 recomienda al I. Concejo se apruebe el incremento de las tasas de faenamiento;

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante oficio No. 0172 SGJ.2004 del 2 de febrero del 2004, otorga dictamen favorable a la Ordenanza reformativa a la Ordenanza que reglamenta el funcionamiento y servicio del camal municipal; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 228 de la Constitución Política de la República y Arts. 397 y 404 de la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente: Ordenanza reformativa a la Ordenanza que reglamenta el funcionamiento y servicio del camal municipal.

Art. 1.- En el Art. 14 sustitúyase la frase: **“GANADO BOVINO 2,00 dólares”** y la frase **“GANADO PORCINO/OVINO 0,50 dólares”** por las siguientes: **“Ganado Mayor USD. 3,00 c/u”** y **“Ganado Menor USD. 1,50 c/u”**.

Art. 2.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del I. Concejo, a los doce días del mes de enero del año dos mil cuatro.

f.) César Andrade Larco, Vicepresidente del I. Concejo.

f.) Dr. Guido Andrade Cevallos, Secretario General.

CERTIFICADO DE DISCUSION

El infrascrito Secretario General del Ilustre Concejo del Gobierno Municipal del Cantón Rumiñahui, certifica que la presente Ordenanza reformativa a la Ordenanza que reglamenta el funcionamiento y servicio del camal municipal, fue discutida en primera y segunda instancia en sesiones ordinarias del 8 de diciembre del 2003 y 12 de enero del 2004.- Certifico.

f.) Dr. Guido Andrade Cevallos, Secretario General, Gobierno Municipal Cantón Rumiñahui.

PROCESO DE SANCION

LA VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO DEL CANTON RUMIÑAHUI.- Sangolquí, 13 de enero del 2004.- De conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal vigente, remítase al señor Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Rumiñahui para la sanción respectiva.

f.) Lcdo. César Andrade, Vicepresidente, Gobierno Municipal del Cantón Rumiñahui.

Proveyó y firmó la providencia que antecede el Lcdo. César Andrade, en su calidad de Vicepresidente del Gobierno Municipal del Cantón Rumiñahui.- Sangolquí, 13 de enero del 2004.- Lo certifico.

f.) Dr. Guido Andrade Cevallos, Secretario General, Gobierno Municipal del Cantón Rumiñahui

NOTIFICACION.- Sangolquí, 13 de enero del 2004, notifiqué al señor Alcalde con la providencia anterior y las copias respectivas.

f.) Dr. Guido Andrade Cevallos, Secretario General, Gobierno Municipal del Cantón Rumiñahui.

SANCION

ALCALDIA DEL ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON RUMIÑAHUI.- Sangolquí, 14 de enero del 2004.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 129 de la Ley de Régimen Municipal vigente, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución de la República, sanciono la Ordenanza reformativa a la Ordenanza que reglamenta el funcionamiento y servicio del camal municipal.

f.) Sr. Marcelo Ayala, Alcalde, Gobierno Municipal del Cantón Rumiñahui.

Proveyó y firmó el señor Marcelo Ayala, Alcalde la Ordenanza reformativa a la Ordenanza que reglamenta el funcionamiento y servicio del camal municipal.- Sangolquí, 14 de enero del 2004.- Lo certifico.

f.) Dr. Guido Andrade, Secretario General, Gobierno Municipal, Cantón Rumiñahui.

FE DE ERRATAS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Quito, 9 de febrero de 2004
Oficio Nro. 129-TC-SG

Señor Doctor
Jorge Morejón Martínez
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
Presente

De mi consideración:

Como es de su conocimiento, mediante oficio No. 776-TC-SG de 19 de diciembre de 2003, dirigido a su persona, se requirió que se publique en el Registro Oficial las

resoluciones administrativas Nos. 006-2003-AD y 007-2003-AD, más sucede que por un LAPSUS CALAMI, se produjo un error en la razón de la Resolución No. 006-2003-AD, adoptada el miércoles 17 de diciembre de 2003, en donde consta el nombre del doctor Héctor Rodríguez Dalgo, Vocal Alterno del doctor Enrique Herrería Bonnet, cuando debe constar el nombre del doctor Enrique Herrería Bonnet, quien estuvo presente en la sesión del Pleno en la cual se aprobó la Resolución No. 006-2003-AD.

Por lo indicado, solicito se publique la fe de erratas, haciendo constar lo señalado.

Con sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 1.- PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL 2004.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Subsecretaría de Presupuestos**, publicada el 26 de enero del 2004, valor USD 6.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo N° 330: "Manual del Usuario" del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero**, publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.

las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.



Venta en la web del Registro Oficial

www.tribunalconstitucional.gov.ec

Las autoridades del Registro Oficial se reservan el derecho de iniciar las acciones legales pertinentes en contra de las personas o empresas que sin autorización vendan, publiquen o comercialicen versiones no autorizadas del Registro Oficial.

"La ley no obliga sino en virtud de su promulgación por el Presidente de la República. La promulgación de las leyes y decretos deberá hacerse en el Registro Oficial, y la fecha de promulgación será, para los efectos legales de ella, la fecha de dicho Registro Oficial". **Art. 5 Código Civil.**

"La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces". **Art. 6 Código Civil.**